

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Noviembre 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (noviembre. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

54 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Noviembre 2024

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20)



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	CTE Comisión de Tránsito del Ecuador
AP Acción de Protección	DE Decreto Ejecutivo
CDE EP Empresa Pública Correos del Ecuador	DPE Defensoría del Pueblo
CFN Corporación Financiera Nacional	EE Control de Decretos de Estado de Excepción
CGE Contraloría General del Estado	EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
CJ Consejo de la Judicatura	EP Acción Extraordinaria de Protección
CN Consulta de Norma	FGE Fiscalía General del Estado
CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNJ Corte Nacional de Justicia	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	HC Hábeas Corpus
Código de la Democracia Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador	ICE Impuesto a los Consumos Especiales
COIP Código Orgánico Integral Penal	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
CPJ Corte Provincial de Justicia	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
CRE Constitución de la República del Ecuador	
CT Código del Trabajo	

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

IVA Impuesto al Valor Agregado

JP Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LOACP Ley Orgánica para la Aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOFPL Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSCCA Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LSSPN Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIES Ministerio de Inclusión Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SENAE Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

SEPS Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TI Tratado Internacional

TSCA Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje

UAE Universidad Agraria del Ecuador

UOCAIP Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	9
Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)	9
I. Decisiones relevantes	9
Destacadas.....	9
RC – Reforma Constitucional.....	9
EE – Estado de Excepción	10
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	10
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	12
Novedades.....	14
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	16
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	16
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	18
AN – Acción por Incumplimiento	20
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	21
II. Decisiones estimatorias	21
EP – Acción Extraordinaria de Protección	21
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	21
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	22
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	24
III. Decisiones desestimatorias	26
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	26
EP – Acción Extraordinaria de Protección	27
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	27
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	30
AN – Acción por Incumplimiento	31
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	31
IV. Otras decisiones	33
TI – Tratado Internacional	33
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	34
Admisión	34
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	34
CN – Consulta de Norma.....	36
EP – Acción Extraordinaria de Protección	37
Causas derivadas de procesos constitucionales	37
Causas derivadas de procesos ordinarios	41
Inadmisión.....	43
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	43
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales ..	44
CN – Consulta de Norma.....	44
AN – Acción por Incumplimiento.....	45
EP – Acción Extraordinaria de Protección	48

Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)	48
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	48
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN.....	49
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	49
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	50
EP – Acción Extraordinaria de Protección	50
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	50
AN – Acción por Incumplimiento	51
AUDIENCIAS DE INTERÉS	52
Audiencias públicas telemáticas	52

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de octubre de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (8) IN, (1) RC, (2) TI, (1) EE, (36) EP, (3) AN, (20) IS y (1) EI.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (19) EP y (6) IS en las que tuteló derechos como: a la defensa, debido proceso en las garantías de motivación, de caducidad de la prisión preventiva, a recurrir, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, *al non reformatio in peius*, y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, al doble conforme, a la seguridad, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen de vía sobre la propuesta para la eliminación de la prohibición constitucional de establecer bases militares extranjeras en el territorio nacional y de ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.	<p>RC presentada por el presidente de la República, con el fin de modificar el artículo 5 de la Constitución (CRE) que contiene una prohibición absoluta de establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional y de ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras. La Corte emitió un dictamen en el que determinó cuál es el trámite a seguir para la propuesta planteada, en función de su contenido.</p> <p>La Corte verificó que la propuesta planteada no restringe derechos ni garantías constitucionales ni altera los procedimientos de reforma de la CRE. Además, indicó que, si se hace efectiva la eliminación de la prohibición del establecimiento de bases extranjeras por voluntad del Estado, debe suscribirse un “tratado o instrumento internacional” para que se aplique, sobre el cual existiría un control constitucional y político por parte de la Corte Constitucional (CC) y la Asamblea Nacional, respectivamente, que supone una inspección para determinar si se modifica el reconocimiento, régimen o alcance de derechos. En consecuencia, concluyó que la propuesta sí puede ser tramitada a través del procedimiento de reforma parcial contemplado en el artículo 442 de la CRE.</p>	5-24-RC/24

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Constitucionalidad de una medida preventiva en el marco de una declaratoria de estado de excepción (EE) previamente analizada.	<p>La Corte emitió un dictamen de constitucionalidad de una medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo (DE) 392. El presidente de la República dictó la medida con fundamento en el EE dictado mediante DE 318, de 2 de julio de 2024 y renovado mediante DE 377.</p> <p>La Corte resaltó que, al realizar el control material de una medida dispuesta en el marco de una declaratoria de EE previamente declarado, su pronunciamiento conlleva una exigencia distinta a la de una declaratoria de EE. Ello, debido a que, al determinar que una declaratoria de EE cumple con los requisitos del control material de constitucionalidad, la Corte ya verificó la real ocurrencia de los hechos que motivan dicha declaratoria. Así, la Corte estimó necesario puntualizar que, de manera general y conforme al caso que se trate, las medidas dictadas con fundamento en una declaratoria de EE pueden adoptarse con una finalidad preventiva, siempre que su justificación resulte razonable para enfrentar los hechos que motivaron tal declaratoria.</p> <p>Es por ello que el DE analizado dispuso una medida con fundamento en la declaratoria de EE previa y, para precautelar derechos, ordenó la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en una fecha futura. Por ende, en el caso particular, el carácter precautorio de esta medida no contradice el impedimento establecido por la Corte de otorgar un carácter preventivo a la declaratoria de EE.</p> <p>La Corte realizó un examen de proporcionalidad con la finalidad de determinar si la incorporación de la medida de suspensión a la libertad de tránsito es compatible con la CRE. Para ello, verificó que esta: i) persiguió un fin constitucionalmente válido, ii) fue idónea para el fin constitucional, iii) fue necesaria; y, iv) fue estrictamente proporcional. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que debe existir una correspondencia directa entre la real ocurrencia de los hechos que configuran la causal por la que se declara el EE y las medidas que se adoptan en ese momento o posteriormente y no validarlas como medidas de carácter preventivo, desvirtuando la finalidad de un EE.</p>	10-24-EE/24 y voto concurrente

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración del derecho a la defensa derivada de una	EP presentada en contra de la sentencia condenatoria por el delito de peculado, en un proceso penal sustanciado en ausencia en contra de la accionante.	585-22-EP/24, voto concurrente y votos salvados

<p>inadecuada notificación en procesos penales previo al juzgamiento en ausencia.</p>	<p>La Corte aceptó la EP al verificar que las autoridades judiciales incumplieron su obligación de notificar de forma oportuna y efectiva a la accionante, lo que vulneró su derecho a la defensa. La Corte consideró que el Tribunal debió asegurar, antes de juzgar en ausencia, que la accionante había sido debidamente notificada para evitar esta vulneración. Indicó que la Unidad Judicial y el Tribunal Penal no agotaron los medios razonables para notificar a la accionante, pese a que esta se encontraba fuera del país. Además, la falta de notificación impidió que la accionante contara con un abogado de su confianza, limitando su defensa técnica, la posibilidad de presentar pruebas y testimonios y su acceso a recursos procesales, que hubieran sido el medio idóneo para revisar estas vulneraciones.</p> <p>En voto concurrente, el juez Richard Ortiz señaló que, si bien existió una vulneración al derecho a la defensa de la accionante por no haberse agotado los medios posibles para la notificación, es claro que agotados esos medios se puede proceder al juzgamiento en ausencia. En su voto salvado conjunto, los jueces Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet señalaron que debió existir un análisis previo sobre las actuaciones que son susceptibles de EP y que en la etapa de juicio no es posible revisar y corregir cuestiones procesales fuera de la competencia de los tribunales penales en dicha fase. Adicionalmente, puntualizaron que se debió tomar en consideración que el caso de origen obedecía al juzgamiento de un tipo penal de peculado, respecto del cual la Constitución dispone un trato procesal diferenciado. Ello, debido a que el artículo 233 de la Constitución establece que los juicios respecto de estos tipos penales “se iniciarían y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas”.</p>	
<p>Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.</p>	<p>EP presentada contra el auto que confirmó un sobreseimiento en un proceso penal por el delito de violación sexual, por considerar que los elementos recabados por la Fiscalía General del Estado (FGE) no fueron suficientes para acreditar la materialidad de la infracción ni la responsabilidad del procesado. La Corte aceptó la EP al evidenciar la vulneración del derecho a la tutela efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con el deber de investigar con debida diligencia reforzada los delitos de violencia sexual.</p> <p>La Corte determinó que las autoridades judiciales deben realizar todas las actuaciones necesarias de manera eficaz con perspectiva de género, ya que, si fortalecen los estereotipos de género, aquello produce una falta de debida diligencia que acentúa las brechas y/o limitaciones de las niñas, mujeres y adolescentes para acceder a justicia.</p> <p>La Corte verificó que la judicatura accionada inobservó el deber reforzado de debida diligencia ya que, al emitir el auto que confirmó el sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que castigó los comportamientos de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, produjo un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género e impidió que la víctima y el proceso lleguen a la etapa de juzgamiento.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que la EP debía desestimarse porque la Sala cumplió con su rol determinado en la norma procesal penal al emitir el sobreseimiento. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el cargo bajo el cual la mayoría realizó el análisis en la sentencia estaba fundamentado en la</p>	<p><u>2933-19-EP/24 y votos salvados</u></p>

	<p>inconformidad de la decisión y cuestionaba su corrección. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la Corte debía desestimar la EP, ya que la Sala resolvió conforme la etapa procesal en la que se encontraba. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado determinó que la Corte debió desestimar la EP por cuanto no es posible examinar la corrección del sobreseimiento y señaló que el razonamiento no usó los estereotipos negativos de género señalados en el voto de mayoría.</p>	
Garantía de motivación en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual contra mujeres.	<p>EP en contra del auto que dispuso el archivo de la investigación previa y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria, dictado en el marco de un archivo penal por el delito de violación. La Corte aceptó la EP y determinó que el auto impugnado no cumplió con el estándar exigido de motivación para realizar la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual contra mujeres.</p> <p>La Corte determinó que el estándar de suficiencia motivacional para declarar la denuncia maliciosa y temeraria en casos de violencia sexual contra mujeres, requiere que: i) la declaratoria se base en los elementos de convicción que constan en el expediente y no en meras suposiciones o estereotipos; ii) se identifique con precisión los elementos de convicción que fundamentan la declaratoria de malicia o temeridad de la denuncia; y, ii) se explique, al menos de manera mínima, por qué tales elementos demostrarían la presunta malicia o temeridad de la denuncia.</p> <p>La Corte verificó que la Unidad Judicial no identificó cuáles elementos de convicción sirvieron para declarar la malicia y temeridad de la denuncia, ya que únicamente refirió de manera general al expediente fiscal, a la investigación y a las pericias, sin considerar que en dicho expediente constaban elementos de cargo y descargo. Así también, la Unidad afirmó que el actuar de la denunciante fue doloso y que presentó una denuncia falsa, sin explicar por qué alguno de los elementos de convicción recabados demostraría aquello. En consecuencia, la judicatura accionada incumplió con el estándar de motivación exigido.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que era posible declarar la vulneración de la garantía de motivación a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21, sin que sea necesario elaborar un nuevo parámetro de motivación.</p>	3383-22-EP/24 y voto concurrente

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la propiedad de los accionantes luego de que una comunidad indígena decidiese sobre un bien comunitario sin	El presentada en contra de la resolución dictada por la Asamblea General de la “Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa” (UOCAIP) que resolvió declarar nula la escritura de compraventa de un terreno entre ocho compradores y la Federación de Mujeres “Tránsito Amaguaña”. La Corte aceptó la El tras identificar que dicha resolución vulneró el derecho a la propiedad de los accionantes por no resarcir el daño generado.	5-18-El/24, voto concurrente y votos salvados

<p>restituir el valor pagado a favor de los involucrados.</p>	<p>La Corte recordó que, en función a su competencia, al momento de examinar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, es su obligación analizarlas en consonancia con las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y nacionalidades indígenas. De ahí que, al analizar una posible transgresión del debido proceso y sus garantías, se revisarán como principios constitucionales y no sobre si se ha vulnerado formal y estrictamente alguna garantía.</p> <p>Luego, la Corte descartó que se haya vulnerado la garantía de juez competente cuando la UOCAIP dejó sin efecto la escritura de compraventa pues el bien en conflicto era comunitario y fue transferido sin cumplir con el derecho propio de las comunidades partes de la UOCAIP. A criterio de la Corte, la UOCAIP resolvió sobre unos de los elementos del derecho a la propiedad colectiva y lo hizo en el marco de su competencia para administrar justicia y organizar su territorio. También descartó que se haya vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes en tanto tuvieron la posibilidad de conocer de la existencia del proceso y, de haberlo decidido, podrían haber participado en el mismo.</p> <p>Finalmente, la Corte revisó que la decisión se basó en una norma de larga data en la justicia indígena que establecía que los bienes comunitarios no pueden ser dispuestos para otros fines o beneficios que no sean los de la comunidad; sin embargo, no existió justificación por la cual los compradores no merecían un resarcimiento por parte de la Federación que pertenecía a la UOCAIP y negoció un bien sobre el que existía una prohibición. Así, al haberse dejado sin efecto una escritura de compraventa sin resarcir a los accionantes el daño generado, la Corte declaró la vulneración del derecho a la propiedad y ordenó restituir el valor pagado por los accionantes y por aquellos involucrados en la compraventa del bien, para lo cual ordenó llevar a cabo una nueva asamblea general.</p> <p>El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente para explicar que se debió declarar la vulneración del derecho a la defensa de los accionantes ya que la falta de notificación del proceso no podía ser “subsanada” por otros medios. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Carmen Corral Ponce emitieron votos salvados particulares por considerar que se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes ante la falta de notificación del proceso de justicia indígena y que la autoridad indígena actuó por fuera de los límites establecidos al dejar sin efecto una escritura pública.</p>	
---	---	--



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No se vulnera el principio de reserva de ley cuando un acuerdo ministerial que regula el procedimiento de supresión de puestos en el sector público parte de lo dispuesto en una ley anterior.	<p>IN presentada en contra del artículo 4 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-0124, que regula el procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público. La Corte desestimó la acción luego de constatar que no se transgredió el principio de reserva de ley.</p> <p>La Corte verificó que la supresión de puestos es una potestad pública y esta debe observar los derechos de las y los servidores públicos. De ahí que esta potestad tiene relación directa con lo dispuesto en el art. 229 de la Constitución (CRE). La Corte revisó que el procedimiento de supresión de puestos se encuentra regulado en una normativa de carácter legal como es el art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), por tanto, el Ministerio de Trabajo emitió el artículo impugnado en el marco de su competencia y de acuerdo con los parámetros que la ley prescribió.</p>	91-20-IN/24
Régimen de seguridad social especial aplicable a los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.	<p>IN por la forma y por el fondo en contra del artículo 11 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, que establece el régimen de seguridad social especial para trabajadores autónomos y comerciantes minoristas. La Corte declaró la inconstitucionalidad por la forma, debido a que la norma no contó con estudios actuariales actualizados y específicos para la creación de un régimen de seguridad social especial. Además, explicó por qué, en el caso concreto, no era posible permitir que se subsane la inconstitucionalidad por la forma, al evidenciar que los cargos de fondo apuntaban a una posible falta de sostenibilidad. Indicó que, de aceptarse ese cargo, sería inoficioso permitir a la legislatura subsanar la falta de estudios actuariales, pues la norma seguiría siendo inconstitucional por el fondo. Ello, porque subsanar un vicio formal no permite a la legislatura reformar, reemplazar o corregir el contenido de una ley.</p> <p>Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la misma norma por cuanto constató que es incompatible con el derecho a la seguridad social, el principio de sostenibilidad y la garantía del debido financiamiento, al no haber previsto fuentes de financiamiento suficientes para el régimen especial creado. La Corte llamó la atención a la Asamblea Nacional y le recordó su obligación de otorgar un tratamiento técnico a la materia de seguridad social pues las decisiones legislativas no pueden poner en peligro la sostenibilidad de los distintos fondos prestacionales administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).</p> <p>En su voto concurrente las juezas Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo, y el juez Alí Lozada Prado, señalaron que la Corte únicamente debió declarar la inconstitucionalidad por la forma sin emitir un pronunciamiento por el fondo. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz estableció que, a su criterio, la Corte debió permitir al</p>	57-23-IN/24, votos concurrentes y voto salvado

	órgano legislativo subsanar la supuesta falta de estudios actuariales por parte del IESS. Además, expuso las razones por las que estima que el principio de sostenibilidad no puede ser considerado como una norma de anulación de derechos.	
Constitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria en la investigación penal.	<p>IN presentada contra los numerales 1 y 2 del artículo 587 del COIP, relativos a la resolución que declara una denuncia como maliciosa o temeraria durante el archivo de la investigación penal y a la imposibilidad de impugnación de dicha resolución. La Corte desestimó la IN al no evidenciar una contravención de los derechos a la defensa y a recurrir.</p> <p>La Corte señaló que, contrario al criterio de los accionantes de que la calificación de una denuncia como temeraria o maliciosa implica la imposición automática de una pena privativa y no permite el derecho a la defensa del procesado, para que una persona sea declarada como culpable del delito de denuncia maliciosa, debe existir una sentencia ejecutoriada en un proceso penal independiente que respete todas las garantías y derechos del procesado y donde se haya probado de forma suficiente la reproducción del delito y la responsabilidad penal.</p> <p>Por otro lado, la Corte señaló que, ya que la declaratoria de denuncia maliciosa o temeraria durante el archivo de la investigación previa solo brinda un elemento de prejudicialidad para reclamar en la vía judicial independiente, la misma no tiene posibilidad de restringir los derechos del denunciante, razón por la cual el hecho de que el legislador no haya previsto la posibilidad de impugnarla no atenta contra el derecho a recurrir.</p>	11-20-IN/24
La Corte confirmó la constitucionalidad de la Ley Orgánica para la Aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (LOACP) en relación con la prohibición de candidatizarse para quienes posean bienes en paraísos fiscales.	<p>IN presentada en contra de ciertos artículos y disposiciones de la LOACP que regula la prohibición de las personas en cargos de elección popular de poseer bienes o capitales en paraísos fiscales. Luego del examen respectivo, la Corte desestimó la acción al descartar que exista una restricción injustificada a un derecho.</p> <p>La Corte precisó que, ante un control posterior de normas emitidas en cumplimiento de una consulta plebiscitaria, no volverá a analizar y/o pronunciarse sobre la propuesta y las medidas plebiscitarias a adoptar. Por el contrario, ante una IN contra una ley aprobada como resultado de una consulta popular, la Corte deberá comprobar si la misma se limita a lo que fue objeto de control previo y lo consultado a la ciudadanía o si contiene disposiciones que excedan el margen de actuación que se otorgó a la Asamblea Nacional, según corresponda.</p> <p>La Corte analizó si la prohibición de presentarse como candidatos a cargos de elección popular a personas que son propietarias de bienes en paraísos fiscales, constituye una regulación justificada que no transgrede el artículo 11.8 de la Constitución (CRE). Revisó si la regulación adoptada era razonable y concluyó que en la consulta popular no se determinó si la prohibición como requisito para desempeñar una dignidad de elección popular debía ejecutarse, revisarse o cumplirse antes o después de la elección. De ahí que a la Asamblea Nacional le correspondía, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, determinar la forma en que se le daría operatividad a la medida consultada.</p> <p>A criterio de la Corte, la Asamblea Nacional determinó que la prohibición de desempeñar una dignidad de elección popular o servicio</p>	1-19-IN/24

	público debía evaluarse y acatarse de forma previa al ejercicio de la dignidad o servicio, esto es, al momento de presentarse la candidatura o postulación al cargo. Además, ultimó que, en un ejercicio de eficiencia administrativa, resulta lógico que se corrobore el cumplimiento de requisitos generales de forma previa al ejercicio de un cargo para prevenir una eventual ocurrencia de infracciones administrativas e inicios de procedimientos sancionatorios.	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Motivación suficiente en hábeas corpus (HC) cuando la privación de libertad es provocada por particulares.	<p>EP presentada en contra las sentencias que negaron el HC por improcedente, al considerar que los servidores policiales ya no estaban privados de libertad, que la amenaza cesó durante el tiempo de su retención, que no fue posible identificar a quienes ejecutaron la detención, que no fueron víctimas de maltrato o trato cruel, inhumano o degradante y que ingresaron voluntariamente a la Casa de la Cultura, en el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019.</p> <p>La Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos al verificar que la audiencia no fue convocada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del HC debido a la negligencia de un secretario judicial, quien, sin justificación, envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia (CPJ). Sin embargo, la Corte constató que no existió una desventaja procesal ni una decisión arbitraria, por lo que no comprobó un socavamiento del debido proceso. No obstante, llamó la atención a la jueza y al secretario por su falta de diligencia al retrasar la convocatoria a audiencia.</p> <p>La Corte tampoco halló vulneración al debido proceso en la garantía de motivación pues la CPJ cumplió el estándar de suficiencia motivacional reforzada aplicable al HC provocado por un particular que exige: i) enunciar normas y principios que sustenten la decisión; ii) justificar su pertinencia con los antecedentes; y, iii) analizar posibles vulneraciones de derechos, que en estos casos se satisface cuando: a) se analiza la privación de libertad, b) se responde a pretensiones relevantes; y, c) se verifica si la privación fue contra la voluntad o la decisión libre e informada del detenido², por lo cual desestimó la EP.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que el caso debió analizarse en su contexto específico, al considerar que el HC es efectivo frente a detenciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas y no es el mecanismo adecuado para mediar entre el orden público y el derecho a la protesta pacífica en el contexto de una manifestación. En voto salvado, la jueza Carme Corral Ponce señaló que sí hubo una vulneración al debido proceso, ya que el envío del expediente a la CPJ</p>	554-20-EP/24, voto concurrente y voto salvado

² Sentencia relacionada 166-12-JH/20.

	impidió que los policías ejercieran su derecho a la defensa en el momento adecuado, pese a que ya fueron liberados.	
Derecho al debido proceso penal en la garantía de caducidad de la prisión preventiva en aplicación de la sentencia 8-20-IA/20.	<p>EP presentada en contra de las sentencias que negaron el hábeas corpus (HC), al considerar que el plazo de la prisión preventiva no caducó debido a la suspensión de plazos dispuesta por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) durante la pandemia de COVID-19, en un proceso penal por presunto delito de asociación ilícita.</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la EP al comprobar la vulneración al debido proceso en la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, la cual no debe exceder de seis meses en delitos sancionados con penas menores a cinco años. La Corte señaló que la interpretación de la resolución 04-2020 emitida la CNJ por parte de la judicatura accionada contradice la sentencia 8-20-IA/20, la cual condicionó la constitucionalidad de la mencionada resolución en la medida en que no sea aplicada con el propósito de justificar la caducidad de la prisión preventiva. Como reparación, la Corte ordenó una disculpa pública al accionante, ya que no existe una orden de prisión preventiva vigente ni posibilidad de que el reenvío o una sentencia de mérito afecte su situación actual.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la decisión de la mayoría se basa en una presunta incorrecta interpretación de la sentencia 8-20-IA/20 y que este análisis responde más al principio de seguridad jurídica, sin contrastar si los plazos constitucionales fueron superados ni considerar el contexto de la pandemia para la resolución del caso.</p>	<u>963-20-EP/24 y voto salvado</u>
Hábeas corpus (HC) para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando no se ha resuelto la solicitud de libertad de una persona internada en un hospital psiquiátrico, por la falta de designación de peritos sobre la base del Código Penal.	<p>EP contra la sentencia de apelación que inadmitió el HC, presentado por una persona que fue declarada inimputable en un proceso penal y fue ingresada en un hospital psiquiátrico, con la finalidad de que se resuelva su solicitud de libertad. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración de la garantía de motivación y, en examen de mérito, aceptó la acción de HC al evidenciar la vulneración a la tutela judicial efectiva al ser un derecho conexo en el caso en específico.</p> <p>En el análisis de mérito, la Corte señaló que, de conformidad con el artículo 34 del Código I Penal vigente a la época, para disponer la libertad de una persona internada en un hospital psiquiátrico es necesaria una audiencia, previo informe satisfactorio de dos peritos designados por el juez. Determinó que, en el caso en concreto, el accionante solicitó al juez que designen los médicos para que emitan el informe, sin embargo, transcurrieron más de cinco años sin que la autoridad judicial pueda designar a los dos médicos para que emitan el informe sobre la situación mental del accionante, por cuestiones netamente administrativas.</p> <p>La Corte manifestó que, aunque la privación de la libertad fue legal, no fue arbitraria y fue legítima, en este caso afectó el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona con una enfermedad mental, que ha esperado más de cinco años sin tener una respuesta sobre su solicitud de libertad. La Corte verificó que no podría disponer la libertad, sin embargo, determinó que los jueces que conozcan HC que comparten supuestos con el presente caso, podrían disponer las acciones encaminadas a una respuesta sobre la procedencia o no del levantamiento de la medida.</p>	<u>1646-23-EP/24 y votos concurrentes</u>  SENTENCIA DE MÉRITO

	<p>Como medida de reparación, la Corte dispuso que el juez de garantías penitenciarias designe el perito faltante para que emita el informe y resuelva la solicitud de libertad y que el Consejo de la Judicatura (CJ) preste las facilidades para la designación del peritaje.</p> <p>En su voto concurrente conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín señalaron que están en desacuerdo con el análisis de mérito ya que consideran que la privación de libertad fue arbitraria. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que era necesario revisar si la medida de internamiento contaba o no con un tiempo determinado y ordenar la libertad.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
La declaratoria de abandono en apelación, en el marco de un proceso donde se rechazó en primera instancia la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, no permite que se presente otra acción idéntica en un nuevo proceso.	<p>EP presentada en contra de varias providencias en el marco de un juicio civil de reivindicación. En la sentencia de primera instancia, la Unidad Judicial rechazó la demanda y aceptó una reconvención planteada en la que se solicitó una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.</p> <p>La Corte constató la existencia de un proceso anterior de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En dicho proceso, la Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda y en segunda instancia los jueces de la Sala Provincial declararon el abandono del recurso en virtud del tiempo, con lo cual se archivó la causa.</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la EP y declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia ya que, tanto la demanda presentada en el primer proceso como la reconvención aceptada en el segundo, obedecen al mismo tipo: la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, es decir, que cuentan con la misma pretensión. Asimismo, verificó identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia y corroboró que hubo un pronunciamiento de fondo en el primer proceso, es decir, la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.</p> <p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que no se puede equiparar la garantía de la non bis in <i>idem</i> en materia penal ni aplicarla en casos en materia civil, donde se busca resolver la titularidad de derechos subjetivos. Igualmente, expuso razones por las cuales, al declarar el abandono en el primer proceso, lo cual es una decisión de forma, Carlos Rafael Alzamora Cordovez tenía la posibilidad de volver a presentar su acción por los mismos hechos al no configurarse cosa juzgada.</p>	2006-22-EP/24 y voto salvado
Obligación de garantizar el derecho al doble conforme cuando existe una	EP presentada en contra del auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria de apelación, dictado en el marco de un proceso penal por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución	2289-23-EP/24 y voto concurrente

interposición errónea del recurso.	<p>illegal de hidrocarburos. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al doble conforme del accionante.</p> <p>La Corte verificó que el accionante interpuso recurso de casación de forma directa en contra de la sentencia de apelación -la cual fue la primera sentencia condenatoria emitida- cuando todavía faltaba un día para que fenezca el término para interponer el recurso de doble conforme. Así también, señaló que la resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), vigente en ese momento, no contenía una disposición que indique que, en el supuesto del caso en concreto, la Sala Nacional debía declarar la ejecutoria de la sentencia condenatoria.</p> <p>La Corte determinó que la Sala de la CNJ, al declarar la ejecutoria de la sentencia de apelación sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, estableció de forma arbitraria una consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante, lo cual implicó un obstáculo que restringió el ejercicio del derecho al doble conforme de manera irrazonable y ocasionó una situación de indefensión.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que, si bien concuerda parcialmente con el hecho de que la Sala de la CNJ no tomó en cuenta el derecho al doble conforme, aquello no puede ser consecuencia de la falta de análisis sobre la negligencia del abogado defensor, ya que la determinación sobre este hecho puede ser controvertible.</p>	
Tutela del derecho a recurrir por no conceder los recursos de apelación y de hecho al inobservar la interpretación de la sentencia 007-15-SCN-CC.	<p>EP presentada en contra de los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho con base en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, por considerar que el recurrente no consignó el valor de las pensiones de arrendamiento adeudadas; y, del auto que negó el recurso de hecho, emitidos por el juez de primera instancia en el marco de un proceso de inquilinato. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por inobservar la interpretación del mencionado artículo, contenido en la sentencia 007-15-SCN-CC.</p> <p>La Corte señaló que la sentencia 007-15-SCN-CC emitió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley de Inquilinato y determinó que es compatible con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de recurrir bajo la condición de que el pago de los valores sea consignado una vez concedido el recurso de apelación.</p> <p>La Corte verificó que en el caso el juez de primera instancia no concedió el recurso de apelación porque el accionante no había consignado el valor de los cánones de arrendamiento. Tampoco concedió el recurso de hecho, ya que consideró que en el caso no procedía el recurso de apelación. La Corte determinó que el juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, si bien está de acuerdo con la decisión y el análisis realizado, la sentencia 369-20-EP/24 resolvió de forma diferente un caso con un supuesto muy similar al tratado, razón por la cual consideró que era necesario que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional que atienda la diferencia en el tratamiento de los dos casos resueltos.</p>	<p>64-20-EP/24 y voto concurrente</p>
La Corte declaró la vulneración del	EP presentada en contra de la resolución emitida por el TCE que desechó una consulta sobre el procedimiento de remoción del alcalde	2679-16-EP/24 y votos salvados

<p>derecho a la tutela judicial efectiva del accionante acerca de una consulta prematura ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE).</p>	<p>del GAD de Muisne por considerar que se presentó de forma prematura. La Corte aceptó la acción al verificar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su componente de acceso a la administración de justicia.</p> <p>La Corte revisó lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) respecto al término en el que la autoridad denunciada podía presentar la consulta -3 días luego de haber sido notificada con la resolución- y el hecho de que el accionante habría interpuesto su consulta cuando todavía no había sido notificado con la resolución de remoción del cargo. También anotó que el accionante entregó con posterioridad la resolución de su remoción para que se incorpore al expediente, así como el expediente completo del procedimiento de remoción por parte del GAD de Muisne.</p> <p>A partir de lo expuesto, concluyó que la presentación prematura de la consulta por parte del accionante no debió impedir un pronunciamiento de fondo por parte del TCE. Principalmente, porque a la fecha de resolución de la consulta, el Pleno del TCE contaba con todos los elementos necesarios para su análisis. Como media de reparación, la Corte estableció que no era posible el reenvío en tanto el periodo de la autoridad removida de su cargo concluyó en el 2019, por tanto, ordenó dejar sin efecto la resolución emitida y disculpas públicas en favor del accionante.</p> <p>En su voto salvado conjunto, el juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez explicaron (i) no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque el TCE actuó de conformidad con la legislación aplicable y sustentó su decisión en una norma y porque (ii), a diferencia de otros casos en los que este Organismo ha sido deferente con la interpretación del órgano especializado, en el caso <i>in examine</i>, actuó de manera distinta sin esgrimir razón alguna.</p>	
--	--	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Normativa secundaria para regular el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes de control municipal de Loja.</p>	<p>AN presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Loja por presunto incumplimiento de las disposiciones transitorias de la Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y de control municipal. Dichas disposiciones transitorias disponen la elaboración del orgánico estructural funcional, el manual de clasificación de puestos, la realización de concursos de mérito y oposición, la clasificación del régimen laboral, y el encargo de puestos directivos, en plazos definidos.</p> <p>La Corte analizó exclusivamente las disposiciones transitorias primera y segunda referentes al cuerpo de agentes de control municipal de Loja en razón de los argumentos de los accionantes. Concluyó que la disposición transitoria primera con respecto a la obligación de elaborar el orgánico estructural funcional y la disposición transitoria segunda son claras, expresas y exigibles, las cuales fueron incumplidas.</p>	<p>45-22-AN/24</p>

	<p>La Corte dispuso medidas adecuadas y suficientes para asegurar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones y estableció plazos específicos para informar a esta Magistratura. Además, dispuso al GADM de Loja que investigue a los funcionarios responsables del incumplimiento.</p>	
--	---	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Verificación de cumplimiento de un acuerdo reparatorio relacionado con la atención médica y suministro de medicamentos a una persona adulta mayor con discapacidad.</p>	<p>IS derivada de una sentencia de acción de protección (AP) propuesta contra el Hospital Carrasco Arteaga y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por falta de atención médica a una persona adulta mayor con discapacidad y con múltiples comorbilidades crónicas y catastróficas.</p> <p>El juez de primera instancia resolvió aprobar el acuerdo reparatorio que consistió en que el IESS: i) agende un turno con un especialista en geriatría; ii) prescriba y descargue toda la medicación para el tratamiento; iii) asigne una ambulancia para el traslado. Además, dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento del cumplimiento.</p> <p>La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad pues el accionante promovió el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante el juez de instancia y existió una negativa tácita de este.</p> <p>Adicionalmente, verificó que el IESS cumplió integralmente las medidas de agendar un turno médico y ser trasladado en ambulancia; y, que no cumplió la medida relacionada con la entrega del medicamento. En consecuencia, llamó la atención a dicha entidad y al juez ejecutor. Ordenó al IESS y al Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo (TDCA) nuevas medidas y dispuso al juez de origen que continúe con la verificación de la ejecución de la sentencia.</p>	<p>40-22-IS/24</p>

II. Decisiones estimatorias³

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que negó la apelación y desestimó la acción de protección (AP) mediante</p>	<p>502-20-EP/24 y voto concurrente</p>

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

la cual el accionante impugnaron decisiones del SRI sobre medidas cautelares personales en un proceso de coactiva. La Corte observó que la Sala de la CPJ se limitó a analizar la procedibilidad e improcedencia de la AP, sin revisar las alegaciones del accionante sobre vulneraciones a derechos constitucionales, con lo que incurrió en un supuesto de deficiencia motivacional por insuficiencia. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que el estándar de motivación debería ser menor frente a los cargos que se basan en normas legales, pues un análisis exhaustivo implicaría abordar asuntos infraconstitucionales.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de recurrir y el derecho a la seguridad jurídica en un proceso penal por el delito de asesinato. Con respecto a las dos garantías, la Corte verificó que sobre la resolución de incidentes relativos a la ejecución de la pena si procede el recurso de apelación, el cual fue inadmitido por la Unidad Judicial Penal y producto de ello el accionante no pudo acceder al mencionado recurso. Sobre la seguridad jurídica, constató que el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica no se encontraba vigente al momento del arresto domiciliario del accionante y no era, por tanto, aplicable. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez precisó que la vulneración a la seguridad jurídica también ocurrió por otorgarle a una norma un contenido del cual carecía, lo cual afectó el cómputo del arresto domiciliario. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet afirmó que las decisiones impugnadas no son objeto de la garantía incoada porque no cumplen con el criterio de generar un gravamen irreparable porque el accionante contaba con los mecanismos ordinarios para solventar su pretensión.</p>	<p>219-21-EP/24, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración a la justicia, en el marco de un proceso penal por el delito de asesinato, donde se declaró el abandono del recurso de apelación del accionante. La Corte verificó que el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso sin tomar en cuenta que el abogado del accionante sí estaba conectado previamente al inicio de la audiencia y que sí existieron intentos de conexión, como se verifica del expediente. Por ello, la Corte concluyó que la declaratoria de abandono respondió a una omisión atribuible al tribunal de apelación y no a la voluntad expresa o la propia negligencia del accionante. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez sostuvo que la decisión de mayoría no justifica cuál sería en el caso concreto la acción u omisión de la Sala accionada que configuró una afectación en el acceso a la justicia, en lo que concierne al derecho a obtener respuesta a las pretensiones, como resultado de la declaratoria de abandono del recurso de apelación.</p>	<p>3253-21-EP/24 y voto salvado</p>

<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía del <i>non reformatio in peius</i> de los accionantes al revisar que la CNJ, mediante casación de oficio, agravó la pena privativa de libertad de los tres procesados sin que ellos hayan podido contradecir y participar activamente en el proceso que devino en un perjuicio punitivo en su contra. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto la pena impuesta por la CNJ y dispuso estar a lo resuelto en la sentencia de la Sala Provincial. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la acción debió desestimarse al advertir que la casación de oficio de la CNJ se basó expresamente en los argumentos de la acusadora particular, por lo cual no procedía la aplicación de la regla de <i>non reformatio in peius</i>, en tanto que los argumentos de un recurrente distinto al procesado fueron acogidos en casación.</p>	<p>3382-17-EP/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, respecto al auto que inadmitió la impugnación de una boleta de tránsito. La Corte determinó que la Unidad Judicial inadmitió el trámite y evitó que la impugnación del accionante sea conocida, sin verificar si la citación se realizó por los medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa. La carga de prueba de dicha citación correspondía a la autoridad de tránsito e impuso una barrera irrazonable al exigir que el accionante gestionara ante la autoridad de tránsito la impugnación de la boleta de tránsito, sin considerar que la impugnación versaba sobre la citación, lo cual infringió el acceso a la justicia del accionante.</p>	<p>3151-21-EP/24</p>

Laboral

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, en una sentencia de la CNJ que no casó la sentencia de apelación, la cual declaró sin lugar la demanda, por cuanto se produjo la prescripción en el marco de un proceso laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y reparto de utilidades del año 2005. La Corte determinó que el caso se adecuó en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24, por cuanto: i) la CNJ calculó el plazo de prescripción desde la terminación de la relación laboral en el año 2014; y, ii) la CNJ declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que la reconstrucción de la regla debía plantearse con base en las particularidades del caso que la originó. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse la normativa legal, lo cual excede las competencias de la Corte. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce determinó que la sentencia estableció una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo sobre la prescripción de las acciones.</p>	<p>1231-19-EP/24 y votos salvados</p>
<p>La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en una sentencia de casación que declaró la prescripción de una demanda la reliquidación y pago de utilidades del año 2005, en un proceso laboral en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A. La Corte determinó que el caso se subsume en la regla jurisprudencial reconstruida en la sentencia 961-21-EP/24, ya que: i) el Tribunal concluyó que el plazo de prescripción de la acción se contabilizaba desde</p>	<p>1633-19-EP/24 y voto salvado</p>

la terminación de la relación laboral; y, ii) declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar las utilidades del trabajador se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que la reconstrucción de la regla debía plantearse en apego a las particularidades del caso que la originó.	
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, por la declaratoria de prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas tomando en cuenta el momento en que terminó la relación laboral en lugar del momento en que la obligación se hizo exigible, en aplicación del precedente reconstruido en la sentencia 961-19-EP/24. La jueza Teresa Nuques Martínez formuló un voto salvado en el que expuso las razones por las que el presente caso no toma en cuenta aspectos fundamentales que sí se tomaron en cuenta las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24.	1894-19-EP/24 y voto salvado
La Corte garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia en una sentencia de la CNJ, en un proceso de reliquidación y pago de utilidades del año 2005 en contra de una empresa bananera. La Corte determinó que el caso se subsume en los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21, fallo que contiene una regla de precedente en sentido estricto y que fue reconstruida en la sentencia 961-19-EP/24. Por tanto, la Corte revisó que la vulneración se produjo cuando la CNJ declaró la prescripción de la acción para obtener la reliquidación de utilidades no percibidas tomando en cuenta el momento en que terminó la relación laboral, en lugar del momento en que la obligación se hizo exigible. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que la reconstrucción de la regla debía plantearse en apego a las particularidades del caso que la originó. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia de mayoría interpretó normativa legal, lo cual excede las competencias de la Corte e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce determinó que la sentencia efectuó una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo.	1695-19-EP/24 y votos salvados

Contencioso administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte protegió el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la judicatura de primera instancia negó un recurso bajo el único argumento de que el escrito contenía un error en el número de proceso, a pesar de que del contenido de este se podía identificar la causa a la que se refería.	476-20-EP/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la IS, derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del MSP, por falta de homologación de la remuneración salarial conforme al nuevo puesto de trabajo de la accionante. La Corte verificó que la accionante	97-21-IS/24 y voto salvado

<p>accedió a los medios legales disponibles para hacer efectiva la medida de reparación económica, pero el MSP no definió su situación laboral por más de siete meses hasta que renunció a su cargo por lo que, la medida es fácticamente imposible de cumplir. En consecuencia, llamó la atención al juez ejecutor por no haber empleado todos los medios para hacer cumplir la sentencia y como medida equivalente ordenó que el TDCA calcule la liquidación por el ajuste de sueldo y el MSP pague dicho valor. El juez Enrique Herrería en su voto salvado consideró que el acceso a los medios legales disponibles para hacer efectiva la medida de reparación económica no era una medida objeto de verificación por parte de la Corte. Asimismo, discrepó con la medida equivalente otorgada, pues a su criterio, la procedencia de dicho pago fue controvertida.</p>	
<p>La Corte aceptó la IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia de AP planteada contra el MSP y el Hospital Rodríguez Zambrano, por no convocar a un concurso público de méritos y oposición, según lo establecido en el artículo 25 de la LOAH. La Corte verificó que las entidades demandadas no cumplieron con lo dispuesto en la sentencia de AP, la cual establecía un plazo para su cumplimiento y ordenó al MSP que realice las gestiones administrativas para iniciar el concurso de méritos y oposición.</p>	<p>100-22-IS/24</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP planteada en contra de la PN por haber dado de baja al accionante. La Corte determinó que las medidas de reparación económica no fueron ordenadas expresamente en la sentencia, por lo que no procede su verificación de acuerdo con la jurisprudencia emitida sobre la improcedencia de las medidas implícitas⁴. En relación con la medida de restitución, la Corte determinó su cumplimiento defectuoso por tardío, ya que el sujeto obligado no presentó justificación por la demora en el cumplimiento de esta medida. En tal razón, la Corte ordenó un pago en equidad por el grave perjuicio que esta demora generó al accionante, agravada por su condición de discapacidad y las actuales enfermedades que presenta. Además, dispuso una investigación sobre la responsabilidad de los funcionarios y la autoridad judicial ejecutora. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la decisión de mayoría reconoció la existencia de una medida implícita, en cuanto a esto sostiene que únicamente es posible verificar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas expresamente en una sentencia, por lo que señala que no se debía determinar que existió una demora injustificada, ni ordenarse medidas como el pago en equidad o investigación a funcionarios.</p>	<p>32-22-IS/24 y voto salvado</p>
<p>La Corte aceptó parcialmente la IS, derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del GAD de Quito, por haber expropiado parte del terreno de la accionante sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública o interés social y el pago del justo precio. La Corte verificó que la medida de pago por concepto de indemnización se cumplió 14 años después de emitida la sentencia debido al aviso de conocimiento tardío del TDCA para la cuantificación de dicha reparación por lo que, la misma se cumplió defectuosamente por tardía. En consecuencia, se llamó la atención al GAD de Quito y al TDCA y dispuso que el CJ investigue e inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra del TDCA por el retardo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que el cambio de competencia del juez ejecutor, ocasionado por la inactividad del proceso no configuró una excepción para no analizar la cuestión</p>	<p>113-23-IS/24 y voto salvado</p>

⁴ Sentencia relacionada 24-21-IS/24.

previa, debido a que ello respondió al desconocimiento de normas procesales de la accionante y no debía ser convalidado por la Corte.	
La Corte aceptó la IS, derivada de una sentencia de AP, planteada en contra de la CTE, por la separación de la accionante del curso de aspirantes para oficiales, al verificar que la actora no fue reintegrada al Curso de Formación de Oficiales de la CTE y no se le permitió equiparar su situación en cuanto a pruebas y exámenes al resto de aspirantes. Señaló que debido al paso del tiempo dichas medidas son de imposible ejecución. En consecuencia, ante el incumplimiento, la Corte llamó la atención a la CTE, al juez de la Unidad Judicial Civil y a la Corte Provincial y ordenó al CJ que registre este llamado en los expedientes de los jueces correspondientes. Por otra parte, ordenó un pago en equidad de \$3.000 y una medida de disculpas públicas a cargo de la CTE.	38-21-IS/24

III. Decisiones desestimatorias⁵

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada en contra de varios artículos del Reglamento a la LOES, relativo a una exención tributaria cuando las actividades económicas, productivas o comerciales que realicen las instituciones de educación superior, sean ajena al proceso académico y a la gestión universitaria. Verificó que, contrario a lo señalado por los accionantes –acerca de que el Reglamento a la LOES afectaría una exención establecida en la LOES- el inciso tercero del artículo 5 del Reglamento de la LOES es constitucional en la medida que no cambia un elemento esencial de un impuesto. También señaló que, de conformidad con el principio de presunción de constitucionalidad, no fue posible concluir, en abstracto, que existe un cambio en alguna exoneración respecto de un tributo en específico y, por ende, un cambio de la LOES por parte del Reglamento a la LOES.	80-22-IN/24
Inconstitucionalidad de fondo presentada en contra de la resolución 143-2022 a través de la cual el CJ suspendió los términos y plazos para los procesos disciplinarios debido al paro nacional y de la resolución 157-2022 que derogó la primera y dispuso la reanudación de términos y plazos. La Corte constató que la resolución 143-2022 fue derogada por la resolución 157-2022, sin que tenga la posibilidad de surtir efectos ultractivos y que el texto demandado no se encuentra reproducido en otras normas jurídicas, lo que impide un examen de constitucionalidad. Además, verificó que la demanda no contenía argumentos autónomos sobre la presunta inconstitucionalidad de la resolución 157-2022. En consecuencia, desestimó la demanda.	96-22-IN/24
La Corte desestimó la IN presentada en contra de los artículos 1 y 2 del DE 1056 que dispuso la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador (CDE EP). Verificó que posteriormente el DE 1244 creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, encargada de proveer el servicio postal universal y de actuar como operador postal designado ante la Unión Postal Universal. Por ello, la Corte concluyó que actualmente no existe la incompatibilidad alegada con los artículos 277.4, 66.25 y 314 de la CRE, por contravenir el deber estatal de proveer del	26-20-IN/24

⁵ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>servicio público postal universal como efecto de la extinción de CDE EP sin haber designado un nuevo operador postal.</p>	
<p>La Corte desestimó la IN propuesta en contra del segundo inciso del art. 93 del Código de la Democracia que limita la reelección indefinida para los cargos de elección popular. Luego del análisis respectivo, verificó que la norma no contraviene los derechos a la igualdad y no discriminación y a ser elegido ya que la norma reproduce el art. 114 de la CCRE por lo que, contrario a lo alegado, el texto guarda coherencia con la CRE.</p>	16-22-IN/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando no se aplica un precedente porque no comparte propiedades relevantes con el caso de análisis. En este contexto, la Corte comprobó que en el caso no se aplica la regla de precedente establecida en la sentencia 30-18-SEP-CC porque existe una propiedad relevante distinta: la cesación debe ser definitiva en el supuesto en el cual se accede a un nombramiento permanente sin un concurso de méritos y oposición. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz indicó que la Corte debió profundizar en el análisis de la regla de precedente.	234-20-EP/24 y voto concurrente
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica dentro de la sentencia de apelación que rechazó la AP presentada en contra del GAD de Alausí, tras la supresión del cargo del accionante a pesar de padecer una discapacidad de 30%. La Corte evidenció que las sentencias invocadas por el accionante, es decir, la 375-17-SEP-CC y la 048-17-SEP-CC, no son aplicables al presente caso pues el primero refiere a la desvinculación de trabajadores con enfermedades crónicas profesionales y, el segundo, al abuso en la suscripción de contratos ocasionales. Por ende, concluyó que las sentencias no gozan de identidad temática con el caso y tampoco contienen precedentes aplicables al mismo.	2706-21-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que aceptó el recurso de apelación interpuesto y rechazó la AP presentada que impugnó la terminación del nombramiento provisional de la accionante. La Corte observó que la judicatura cumplió con el deber de motivación que los jueces que resuelven AP en fase de apelación tienen, en concordancia con la sentencia 212-20-EP/24. Esta señala que, además de analizar los argumentos específicos que fundamentan el recurso presentado por la entidad accionada, los jueces deben pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante.	178-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que rechazó una AP relacionada con la separación del accionante de las filas de la PN. La Corte verificó que la sentencia impugnada sí cumplió el estándar de motivación reforzada al pronunciarse sobre los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo, alegados como vulnerados.	785-20-EP/24

Adicionalmente, los jueces impugnados identificaron la vía adecuada para conocer el caso, es decir, la contencioso-administrativa.	
No se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en una sentencia que rechazó el recurso de apelación y negó la AP con medida cautelar presentada en contra del SEPS al haber dispuesto la disolución y liquidación de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Sur. La Corte verificó que, de acuerdo con el art. 24 de la LOGJCC, los jueces que conocen el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales pueden emitir su sentencia con base en los elementos que constan en el expediente. Si no requieren la práctica de prueba para mejor resolver, no se encuentran obligados a convocar a una nueva audiencia pública. En consecuencia, la Corte determinó que el hecho de que los jueces de apelación no hayan convocado a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación, no constituye por sí sola una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.	220-21-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que desechó la AP presentada por una servidora del MINEDUC quien fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales pese a que estaba embarazada. La Corte constató que las autoridades accionadas sí cumplieron con el estándar de suficiencia respecto a la real existencia de vulneraciones de derechos toda vez que se pronunciaron sobre los cargos centrales de la demanda. Verificó que las autoridades impugnadas tras una revisión cronológica de los hechos resolvieron que tanto la accionante como la entidad accionada no estaban al tanto del embarazo al momento de la terminación, por lo que no se afectaron sus derechos. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo comentó que tanto la edad gestacional como la fecha de concepción no deberían ser utilizadas como una intromisión en el análisis de los derechos vulnerados en garantías. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce recordó que existen mecanismos en justicia ordinaria que eran adecuados para atender este caso, como el despido ineffectuado. Finalmente, en su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Solís esgrimió sus argumentos en favor de que la sentencia se encontraba insuficientemente motivada, toda vez que los jueces que conocieron el caso dejaron de observar la condición de vulnerabilidad de la accionante al centrarse únicamente en la fecha de inicio del embarazo.	569-20-EP/24, votos concurrentes y voto salvado
No existe vulneración de la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia que aceptó una AP presentada contra una institución pública por la desvinculación de la accionante como resultado de un sumario administrativo. La Corte descartó el alegado vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto verificó que la judicatura accionada sí se pronunció sobre todos los argumentos relevantes de las instituciones accionadas, en particular el argumento de improcedencia de la AP.	1255-20-EP/24
No existe vulneración de la garantía de motivación por incoherencia decisional en una sentencia que resolvió en segunda instancia una AP presentada por una mujer embarazada quien fue notificada con la terminación del contrato de servicios ocasionales que mantenía con el MIES por un proyecto de inversión. La Corte analizó y desestimó el cargo de presunta incoherencia decisional, puesto que consideró que a pesar de que la judicatura accionada declaró la improcedencia de la acción conforme el artículo 3 numeral 42 de la LOGJCC, la sentencia impugnada mantiene consistencia entre la conclusión de la argumentación (no existió vulneración de derechos) y la decisión (declarar improcedente la AP). En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez realizó un recuento de jurisprudencia de la Corte sobre la protección especial a las mujeres embarazadas.	176-21-EP/24, voto concurrente y votos salvados

<p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que la Corte debió formular y analizar un problema jurídico acerca de la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas. En un voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes señalaron que la Corte debió analizar los cargos de la accionante desde el vicio de incongruencia frente al derecho y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la Sala omitió su obligación de realizar dicho análisis a la luz del principio de estabilidad laboral reforzada. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz sostuvo que la sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en relación con la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que negaron una AP propuesta contra el GAD de Bolívar y derivada del incumplimiento de un acuerdo de retiro voluntario. La Corte determinó que la judicatura accionada determinó el problema jurídico a resolver y, considerando los hechos del caso y la normativa que estimó aplicable, emitió una resolución armónica con las premisas precedentes, por lo cual no incurrió en el vicio de incoherencia lógica. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que no debió limitarse el análisis a la coherencia lógica, ya que había un cargo completo por insuficiencia motivacional, el cual, en su criterio, debía ser analizado por el voto de mayoría.</p>	<p><u>560-20-EP/24 y voto salvado</u></p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando las autoridades judiciales verifican en una AP referente a conflictos laborales entre el Estados y sus servidoras o servidores públicos, la procedencia de la vía constitucional y concluyen que la vía contenciosa-administrativa es la adecuada y eficaz para resolver el caso considerando las circunstancias específicas que lo rodean. De ahí que las autoridades judiciales no estaban obligadas a analizar las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales. En su análisis, la Corte revisó las sentencias 556-20-EP/24 y 2006-18-EP/24.</p>	<p><u>649-16-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la judicatura enunció las normas en que fundó su decisión de declarar improcedente la AP y explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso. Incluso se comprobó que la judicatura realizó un análisis acerca de la existencia de vulneración de derechos constitucionales a partir de lo planteado por el accionante en su demanda.</p>	<p><u>743-21-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada por una compañía en contra del GAD de Espíndola. La AP fue propuesta debido a que el GAD declaró desierto un proceso de licitación sin tomar en cuenta la presentación de una oferta habilitada; y, posteriormente, declaró desierto el proceso una segunda vez, sin observar que una sentencia de AP habría ordenado la adjudicación al accionante. La Corte constató que la judicatura accionada utilizó en sus argumentos una justificación jurídica suficiente que le permitió concluir la no existencia de vulneración de derechos alegados por la compañía accionante, aunque haya recurrido a un razonamiento que haya contenido premisas implícitas, por lo cual desestimó la EP.</p>	<p><u>1694-21-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada contra el MIDENA tras resolver la separación del accionante del servicio activo de la Fuerza Terrestre. La Corte verificó que los jueces accionados no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes toda vez que resolvieron todos los cargos del accionante. La</p>	<p><u>1952-20-EP/24 y voto concurrente</u></p>

Corte señaló que, a pesar de que el derecho al trabajo no fue analizado de manera autónoma, el cargo sí fue resuelto en el análisis de los cargos centrales de la demanda. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que, a su criterio, el cargo del derecho al trabajo sí se trataba de un cargo autónomo que no fue atendido en la sentencia impugnada y que, sin embargo, no era un cargo relevante que pueda incidir en la resolución final.	
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que rechazó el recurso de apelación y desestimó la demanda, en el marco de una AP presentada por la falta de modificación del régimen laboral. La Corte observó la sentencia 556-20-EP/24 para el análisis de motivación, en el que consideró el criterio que las judicaturas deben observar en AP presentadas por conflictos laborales con el Estado. En virtud de ello, constató que la Sala: i) explicó por qué la vía ordinaria sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodeaban; y, ii) verificó que los hechos del caso no comprometían una notoria gravedad a la dignidad o autonomía de los accionantes y que, consecuentemente, no se requería una respuesta urgente. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la Sala cumplió con su deber de motivar la improcedencia de la vía y realizó dicho análisis después de estudiar los derechos constitucionales vulnerados a pesar de no estar obligada.	813-21-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte descartó la alegada vulneración a la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes, tras verificar que la sentencia impugnada sí se pronunció sobre los argumentos relevantes acerca de la calidad del título ejecutivo y la presunta ilegalidad de los anexos por supuestamente contener firmas falsas. Además, determinó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, por un lado, la Sala solo utilizó como referencia conceptual la normativa contenida en una reforma aprobada de forma posterior al contrato de seguro. Por otro lado, si bien se aplicó de forma retroactiva el artículo 121 del Código de Comercio reformado en 2019, esa misma disposición se encontraba en los artículos 416 y 477 del Código de Comercio vigente a la época de los hechos del caso.	786-20-EP/24

Contencioso administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de la CNJ que no casó la del TDCA la cual confirmó la validez de la	217-20-EP/24

resolución del CJ en el contexto de una acción contenciosa administrativa. La Corte concluyó que la sentencia cumplió con esta garantía al presentar una estructura completa y una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que la CNJ sustentó su decisión en normativa aplicable y confrontó los cargos casacionales admitidos.

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la AN propuesta para solicitar el cumplimiento del artículo 25 de la LSSPN, tras verificar que la pretensión de los accionantes relativa al recálculo de sus pensiones, aplicando de forma retroactiva la norma en mención, no constituye una obligación que se derive de la norma supuestamente incumplida. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que la decisión de mayoría evidencia un formalismo indeseado que impide a la acción cumplir con su función constitucional y legalmente conferida.	22-23-AN/24 y voto salvado
La Corte desestimó la AN propuesta para exigir el cumplimiento de los artículos 4 literal b) de la LCUAE; 20 literal d), 22 y 33 de la LOES; y, 1 literal j) de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico, relacionadas con asignaciones presupuestarias y el patrimonio de la UAE. La Corte determinó que la entidad accionante no cumplió con el requisito del reclamo previo respecto de los artículos 22 y 23 de la LOES por cuanto el reclamo presentado no se refirió de forma clara y expresa al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichas normas. Respecto de las demás normas, la Corte concluyó que no son expresas ni exigibles, pues, entre otros, están condicionadas a un financiamiento respecto del cual la propia norma no es clara ni expresa.	18-22-AN/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Acción de incumplimiento presentada respecto de las resoluciones 0068-2007-RA y 0862-2007-RA del Tribunal Constitucional. La Corte desestimó la IS por la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, tras verificar que existe identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia con las sentencias de los casos 45-09-IS, 30-22-IS y 52-14-IS. La Corte llamó la atención al accionante y a sus abogados patrocinadores y dispuso al CJ que inicie los procedimientos sancionatorios que correspondan.	87-23-IS/24
Desestimación de IS al verificar que las alegaciones y pretensión del accionante no pueden ser objeto de verificación a través de esta garantía, por cuanto se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de una Resolución y la incompatibilidad de normas.	238-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de todas las medidas dictadas a favor del accionante, en la sentencia 986-19-JP/21, que corresponden a: i) la emisión de disculpas públicas; ii) la difusión de disculpas públicas –la cual fue cumplida de forma tardía–; y, iii) la reparación material a favor del accionante. La Corte señaló que en la sentencia 986-19-JP/21 revisó cuatro procesos originados en demandas de AP y, en tres de esos casos dictó medidas de reparación a favor de los accionantes. En consecuencia, la Corte dispuso a la Secretaría Técnica	47-23-IS/24

Jurisdiccional el inicio de la fase de seguimiento en la causa, a fin de verificar el cumplimiento del resto de medidas de reparación.	
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA de Cuenca para presentar esta acción, al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	184-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA de Loja para presentar esta acción de oficio al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	85-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto dado que la sentencia cuyo cumplimiento se exige no se encontraba ejecutoriada.	76-24-IS/24
Desestimación de IS por falta de interposición de recurso de impugnación contra auto de archivo de la causa, donde no se identifica la existencia de actos ulteriores cuyo cumplimiento pueda ser objeto de revisión.	41-22-IS/24
Desestimación de IS al haber presentado en contra de un auto emitido en el marco de un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas, luego de verificar que la decisión no es objeto de esta acción. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que es peligroso que un proceso de medidas cautelares autónomas se preste para manipular el sistema de justicia, especialmente en el ámbito penal, para poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas, y que, en atención a la coyuntura actual, la sentencia debió haber realizado consideraciones alrededor de la desnaturalización de la solicitud de medidas cautelares, haber dispuesto las medidas correspondientes, y haber desestimado la demanda.	15-23-IS/24 y voto concurrente
Desestimación de IS por incumplir los requisitos para que el juez ejecutor presente de oficio la acción. La Corte constató que el juez ejecutor no dio cuenta de las razones por las cuales le era imposible exigir el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, la acción incurre en una ausencia de requisitos.	118-24-IS/24
Desestimación de IS por verificarse la inexistencia de una antinomia jurisdiccional de varias decisiones alegadas como tal por parte de CNT. La Corte llamó la atención a CNT por haber iniciado esta acción sin fundamento y con la intención de que se revisen sentencias constitucionales desfavorables a sus intereses y le dispuso que revea su política de presentación de IS bajo prevenciones de sanción a los abogados patrocinadores.	31-24-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos debido a que las accionantes no solicitaron la remisión del expediente al juez ejecutor y tampoco hay constancia de que el juez se rehusó a remitir el expediente y el informe.	28-23-IS/24
Desestimación de IS presentada a petición de la parte afectada y ante el juez ejecutor. La Corte consideró que la sentencia no fue incumplida y que las medidas ordenadas eran de naturaleza dispositiva. De igual manera, que la referencia de que se inicie un nuevo proceso que observe el ordenamiento jurídico aplicable es un recordatorio y no implicó la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento administrativo. La Corte llamó la atención a los sujetos obligados por su falta de diligencia al no dar contestación a los requerimientos realizados por la Corte en el tiempo concedido para el efecto.	26-24-IS/24
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para presentación de oficio por parte del juez ejecutor. La Corte consideró que la autoridad judicial realizó algunas diligencias, pero no agotó todos los mecanismos que tenía a su alcance para hacer cumplir la sentencia ni justificó las razones por las cuales no se ha podido ejecutar la sentencia. Además, llamó su atención por haber dilatado la ejecución de la sentencia más aun considerando que los accionantes son adultos mayores. Finalmente, llamó la atención al Banco Sudamericano por demostrar una manifiesta deslealtad procesal para no recibir la boleta de notificación de la IS.	169-22-IS/22

<p>La Corte verificó el cumplimiento de una medida de reparación que supuestamente ordenó a un GAD a devolver montos embargados a una compañía accionante. La Corte desestimó la IS, por cuanto consideró que (i) la sentencia no ordenó expresamente la devolución de los montos embargados, y (ii) cuando el accionante solicitó una ampliación al respecto a la Corte Provincial, ésta fue negada. En su voto concurrente la jueza Daniela Salazar Marín en relación a la actuación de la Corte Provincial al resolver el recurso de ampliación, señaló que a esta Corte no le corresponde a través de una IS, modificar, corregir o cambiar la decisión de la judicatura de instancia; los límites procesales de esta Corte le impiden corregir la actuación de la Corte Provincial y modificar su decisión de rechazar expresamente esta medida. En su voto salvado las juezas Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce estimaron que la verificación del cumplimiento de la sentencia debió considerar cuál era el fin que perseguían las medidas y los efectos prácticos de cómo se llevó a cabo su ejecución, al no hacerlo se permitió que se conserve ilegal e ilegítimamente dinero, por lo que existe incumplimiento de la sentencia y la Corte debió aceptar la acción planteada y ordenar la devolución inmediata de los valores retenidos.</p>	<p><u>108-23-IS/24 y votos concurrente y salvado</u></p>
<p>Desestimación de IS por incumplir los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento. La Corte observó que el accionante no requirió al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe a la Corte.</p>	<p><u>140-24-IS/24</u></p>

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
<p>El “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” se encuentra inmerso en la causal cuarta del artículo 419 de la CRE, por lo que requiere aprobación legislativa para su ratificación ya que establece requisitos y condiciones que regulan el acceso y los beneficios del derecho a la seguridad social.</p>	<p><u>13-24-TI/24</u></p>
<p>El “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” no se encuentra inmerso en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa para su ratificación.</p>	<p><u>14-24-TI/24</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 18 de septiembre de 2024 y del 20 de septiembre de 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (29) y, los autos de inadmisión (25), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados (LOFPL).	IN por la forma de la LOFPL y por el fondo de los artículos 23, 24, 25, 27, 46 numeral 4, 47 numeral 7, y la disposición transitoria quinta. A criterio de los accionantes, el cuerpo normativo es inconstitucional por la forma pues la imposición de barreras arancelarias al comercio exterior es una potestad exclusiva del presidente de la República. Por otro lado, respecto del fondo, consideran que las disposiciones impugnadas vulneran los derechos a la alimentación y nutrición, a la vida digna, a la salud, y a la salud integral de las niñas, niños y adolescentes, por cuanto la LOFPL restringe el derecho a acceder a la leche y a los productos derivados en condiciones adecuadas de inocuidad, calidad e higiene. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales prescritos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.	73-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que regula pagos bajo esta ley, afectando las utilidades y ejercicio declarados por el contribuyente.	A criterio de los accionantes la norma vulnera: i) el derecho de los trabajadores a recibir utilidades en casos de remisión, al excluirlos de efectos tributarios; ii) el principio de no restricción de derechos, al priorizar el cobro de tributos sobre los derechos laborales sin justificación constitucional; y, iii) el principio de progresividad y prohibición de regresividad, pues los trabajadores tienen derecho a hasta el 15% de las utilidades. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados y específicos sobre normas y principios constitucionales presuntamente vulnerados, por lo que la admitió y ordenó acumularla al caso 63-22-IN por identidad de objeto y acción.	50-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de los artículos 134.8, 146.5 y 239.4	IN por el fondo en contra de los artículos 119.5, 134.8, 146.5 y 239.4 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que establecen sanciones disciplinarias, causas de baja, requisitos para el ascenso e inhabilidades para ascender al grado de suboficial mayor en las Fuerzas Armadas. A criterio de los accionantes, estas normas vulneran	54-24-IN

de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	los derechos de: i) no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y, a la igualdad y no discriminación, ya que un militar podría ser sancionado tanto al cometer la infracción como al postularse para un ascenso; y, ii) estabilidad laboral, pues para ascender se requiere verificar si hay vacantes orgánicas disponibles, en caso de no haberlas, podrían ser dados de baja. El Tribunal consideró que los argumentos de la demanda son claros, específicos y pertinentes respecto a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, por lo que admitió la demanda y ordenó su acumulación al caso 22-23-IN por conexidad de normas.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 30.5 literal v de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	IN por el fondo en contra del artículo 30.5 literal v de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que faculta a los GAD regionales, municipales y metropolitanos a regular el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, condicionado a un informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. La entidad demandante sostiene que esta norma vulnera: i) el principio de legalidad, ya que exigir un informe previo afecta la competencia exclusiva de los GAD, pues los artículos 57 y 58 del COOTAD establecen que no requieren tal informe para emitir una ordenanza; y, ii) el derecho a la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional, al interferir en las competencias legislativas de los GAD. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y cumple con los requisitos legales para ser admitida, pero negó la medida cautelar de suspensión provisional de la norma, al considerar que el fundamento es genérico y no justifica dicha medida.	58-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.	IN por el fondo en contra del artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que prohíbe a personas naturales o jurídicas extranjeras, así como a personas jurídicas nacionales con participación extranjera, poseer, adquirir y recibir concesiones de tierras en zonas de seguridad fronteriza y áreas de seguridad reservadas, con ciertas excepciones. El accionante argumentó que la norma vulnera los principios de igualdad y no discriminación, aplicación directa de derechos, igualdad formal, el derecho a desarrollar actividades económicas y el derecho a la propiedad, ya que extiende la prohibición del artículo 405 de la CRE a personas jurídicas nacionales con socios o accionistas extranjeros, afectando el derecho a la propiedad y la estructura societaria de dichas empresas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y cumple con los requisitos legales establecidos en la ley para ser admitida.	59-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	IN por el fondo de varios artículos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que regulan, entre otros aspectos, los cursos de militarización de oficiales y personal de tropa y el régimen disciplinario del personal de las Fuerzas Armadas. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas contravienen los derechos a la igualdad formal y no discriminación, seguridad jurídica, principio de proporcionalidad y tipicidad, entre otros. Esto debido, por un lado, a que, aunque el personal de tropa cumpla con el mismo tiempo de capacitación no podrán ascender al mismo rango que un oficial; por otro lado, a que, el personal militar en servicio pasivo podría ser imputado a una falta disciplinaria aun cuando se encuentre sin mando, ni cargo, ni funciones dentro de la institución, mismas que pueden ser discrecionales	66-24-IN

	de la administración. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, y dispuso la acumulación de la causa al caso 22-23-IN por existir identidad subjetiva y objetiva.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo y por la forma del acuerdo ministerial emitido para el registro de pastores/as, líderes religiosos y ministros/as de culto.	IN por el fondo y por la forma del acuerdo ministerial 153 "Instructivo para el Registro de Pastores, Pastoras, Líderes Religiosos, Ministros y Ministras de Culto" expedido por el Ministerio de Gobierno el 23 de enero de 2024 y publicado en el Registro Oficial número 498 de 15 de febrero de 2024. El accionante, en representación de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, alegó la vulneración por la forma debido a una supuesta transgresión al principio de reserva de ley debido a la restricción de derechos. Por el fondo, cuestionó los artículos 2 y 4 del acuerdo por ser incompatibles con el derecho a la no discriminación por religión, al principio de presunción de inocencia, a la libertad religiosa y de culto, y al principio constitucional de Estado laico. Considera que el término "líder religioso" llega a ser amplio y ambiguo, lo que restringe derechos al solicitar el registro de pastores y líderes religiosos previo a la constitución, aprobación o reforma de estatutos. Además, señaló que el registro es exclusivo para las organizaciones religiosas, mas no las civiles o sociales que también operan en el país. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y rechazó la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada.	68-24-IN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	CN presentada por la judicatura consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 587 del COIP, que dispone que el juzgador de garantías penales resolverá sobre la solicitud de archivo de la investigación previa por parte de la Fiscalía y, en caso de no estar de acuerdo con la petición, remitirá el expediente en consulta de la fiscalía provincial. El Tribunal verificó que la judicatura consultante identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad; identificó los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, explicó las razones de relevancia procesal que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen. Finalmente, el Tribunal dispuso la acumulación al caso 41-22-CN, por existir identidad de objeto y acción.	15-24-CN
Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).	CN presentada por el juez consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 587 del COIP, relativo a la posibilidad de elevar en consulta al fiscal superior para que ratifique o revoque el archivo de la investigación previa. El Tribunal verificó que el juez identificó la norma sobre la cual se formuló la consulta; explicó qué normas constitucionales estaría infringiendo y manifestó la relevancia de esta para un proceso penal en el que se podría vulnerar derechos de las víctimas al abandonarse la investigación. En consecuencia, el Tribunal admitió a trámite la consulta constitucional de norma presentada y la acumuló a la causa 41-22-CN.	16-24-CN

Consulta de norma (CN) sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH).	CN presentada por el juez consultante, en la cual solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la LOAH derivada del Covid-19 que versa sobre el contrato especial emergente. El Tribunal verificó que el juez identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad; explicó que la duda se genera en tanto que, si aplica la disposición, podría vulnerarse la garantía de estabilidad en el empleo de la mujer embarazada, garantizada en el artículo 332 de la CRE. En consecuencia, el Tribunal admitió a trámite la consulta constitucional de norma presentada y la acumuló a la causa 36-22-CN.	17-24-CN
--	---	--------------------------

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una violación grave de derechos y una indefensión procesal por una aparente desnaturalización de la acción de protección (AP).	Varias EP propuestas en contra de la sentencia de apelación y, su auto de aclaración y ampliación que aceptó una AP con medidas cautelares que impugnaron “políticas públicas” por la reducción de la tarifa del ICE en lo concerniente al tabaco, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas con alto contenido de azúcar, fundas plásticas, armas y municiones. En cuanto a la legitimación activa de las trece EP presentadas, el Tribunal consideró que las demandas 8 y 12 se plantearon por partes procesales del proceso de origen; mientras que las demandas 6, 7 y 10 tratan de accionantes que alegan que debieron ser parte del proceso de origen; mientras que las demandas restantes serían accionantes que alegan que la decisión afectó sus derechos, a pesar de ser ajenos a la relación jurídico-procesal del caso. Por ende, todos los accionantes están legitimados para la presentación de la EP. El Tribunal consideró que las demandas contenían, al menos, tres argumentos, <i>prima facie</i> , claros y completos: i) sobre la vulneración a la seguridad jurídica, por una aparente desnaturalización de la AP, al haberse empleado la acción para dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo 645; ii) respecto al derecho a la defensa, ya que a algunos sujetos procesales no se les atendió su solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada, y otros fueron excluidos del proceso; y, iii) sobre el derecho a la defensa, pues no se convocó a diversos sujetos procesales para que participasen en la AP, a pesar de que los efectos de la sentencia los alcanzarían. El Tribunal explicó que el caso permitiría, al menos, solventar una potencial violación grave de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa, por una aparente desnaturalización de la AP y, en su defecto, por una posible indefensión procesal generada por impedimentos para la participación efectiva en el proceso por parte de sujetos con un alegado interés directo en la causa. El Juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente.	1333-24-EP y voto concurrente
Posibilidad de salvaguardar los derechos del accionante y de las	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró como improcedente la acción, en el marco de una AP presentada por el accionante en contra del IESS para acceder a la jubilación por vejez debido a que, según su criterio, cumplió con los requisitos necesarios	1370-24-EP y voto salvado

personas en casos análogos, y de desarrollar el derecho a la seguridad social.	para hacerlo. El accionante alegó la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica ya que se inobservó el precedente establecido en la sentencia 1024-19-JP/21 respecto al derecho a la seguridad social. De ahí que, según el accionante, la Sala debió revisar que se le negó el acceso a la jubilación por circunstancias ajenas a él, pues quien se encontraba en mora de sus aportaciones era el empleador. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos, además, permitiría desarrollar el derecho a la seguridad social, tomando en consideración que el accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que concluyó que la demanda es inadmisible por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del mencionado artículo.	
Posibilidad de solventar una vulneración grave de derechos en una acción de protección (AP).	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la acción y del auto que negó la aclaración, en el marco de una AP en contra de la CGE que impugna resoluciones en las que se confirmó la responsabilidad civil culposa solidaria del padre de los accionantes de la AP. Los accionantes alegaron la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica ya que la Corte Provincial no se pronunció sobre uno de los argumentos relevantes planteados y no realizó un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Además, habría aplicado el precedente de la sentencia 2224-17-EP/22 pese a que no compartían las propiedades relevantes del mismo. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos relacionada con la falta de pronunciamiento sobre un argumento relevante, la omisión de realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales y la aplicación de un precedente que no compartiría las propiedades relevantes del caso resuelto. El Juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que señaló la demanda era inadmisible que por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.	<u>1414-24-EP y voto salvado</u>
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de defensa en una acción de protección (AP).	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de una AP con medida cautelar propuesta para la remisión de intereses generados por la deuda que mantenía el actor con la CFN. La entidad accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica, ya que no habría sido legal y debidamente notificada, dejándola en indefensión. Además, a su criterio, se resolvieron asuntos infra constitucionales que competen a la justicia ordinaria, con lo cual se desnaturalizó la garantía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial violación grave de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa de la CFN, por una aparente desnaturalización de la garantía y por una hipotética indefensión procesal generada por la falta de citación y notificación.	<u>1548-24-EP</u>
Posibilidad de solventar una grave vulneración de	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la acción, dictada en el marco de una AP presentada por presuntas vulneraciones a derechos en la labor de parto de una mujer por parte del Hospital	<u>1676-24-EP y voto salvado</u>

<p>derechos y desarrollar criterios jurisprudenciales sobre el concepto de violencia obstétrica.</p>	<p>General San Vicente de Paúl de Ibarra. Los accionantes alegan vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica, al honor, a la dignidad y a la tutela judicial efectiva. Entre sus argumentos principales señalaron que, los jueces accionados invalidaron por completo el testimonio de la víctima y receptaron pruebas de la casa de salud, mas no de su parte, lo que impidió que expongan argumentos relevantes para la resolución del caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte expandir criterios jurisprudenciales sobre el concepto de violencia obstétrica, así como salvaguardar los derechos de los accionantes y las personas en futuros casos análogos. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que afirmó que la demanda no era admisible por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del mencionado artículo.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un pronunciamiento de cuestiones no debatidas en una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada por el Ministerio del Interior en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP presentada por un ex policía separado de la institución. A criterio de la institución accionante, la Sala habría vulnerado el derecho a la motivación al haber incurrido en una deficiencia motivacional de apariencia, por el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto existió pronunciamiento sobre cuestiones no debatidas y no existió pronunciamiento sobre argumentos relevantes planteados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible violación grave del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desarrollar jurisprudencia sobre la reparación integral en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>1756-24-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos relacionada con la desnaturalización de la acción de protección (AP).</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción, y en contra del auto resolutorio emitido por el TDCA que determinó el monto de la reparación económica, emitidos en una AP planteada por 1579 servidores de carrera de CNEL EP para acceder a los beneficios de los contratos colectivos vigentes. Sobre la segunda EP, el Tribunal encontró que fue presentada fuera del término e inadmitió la misma. Respecto a la primera EP, como cuestión previa, el Tribunal revisó que esta no fue remitida a la Corte debido a que la Sala Provincial habría aceptado el retiro de la demanda solicitado por CNEL EP en su momento. Al respecto, recordó que, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC, una vez presentada una demanda de EP, la autoridad judicial deberá limitarse a cumplir con su obligación de remitir el expediente a la Corte Constitucional. De esta manera, revisó la solicitud de desistimiento de CNEL EP y determinó su improcedencia. En cuanto a los cargos, CNEL EP alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; a la seguridad jurídica, pues las autoridades judiciales habrían reconocido derechos y beneficios relativos a la contratación colectiva a través de la AP, desconociendo el ordenamiento jurídico y las causales de improcedencia de la acción. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos relacionada con la desnaturalización de la acción, por el presunto desconocimiento de su objeto, ante la declaración del derecho a la</p>	<p>1788-24-EP y voto concurrente</p>

	contratación colectiva de servidores de una empresa pública, por parte de las autoridades judiciales accionadas. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente.	
Posibilidad de tutelar los derechos de una persona de un grupo de atención prioritaria y corregir la inobservancia de precedentes constitucionales.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó una AP propuesta por la desvinculación de una persona con discapacidad del MTOP. El accionante alegó la vulneración a los derechos como grupo de atención prioritaria, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por su discapacidad y por su condición de trabajador sustituto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que el caso permitiría a la Corte corregir una posible inobservancia de precedentes constitucionales y tutelar los derechos de una persona de un grupo de atención prioritaria, que a su vez es trabajador sustituto.	1800-24-EP
Posibilidad de corregir una falta de uniformidad en la aplicación y entendimiento de precedentes en cuanto al alcance de la sentencia 2006-18-EP/24.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP planteada por la desvinculación de una servidora pública. La entidad accionante alegó como vulnerado, entre otros, su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la sentencia 2006-18-EP/24 contiene una regla de precedente, en virtud de la cual los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores corresponden a la vía contencioso administrativa. La Corte Provincial se habría negado a aplicar dicho precedente, aun cuando la actora de la AP no se encontraba dentro de las excepciones señaladas en la misma decisión citada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir una posible falta de uniformidad en la aplicación y entendimiento de precedentes.	1847-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave de derechos y corregir la inobservancia de precedentes.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción, dictada en un proceso de AP en la cual pretendía tutelar su derecho a la propiedad de un bien inmueble. La accionante alegó la vulneración a la motivación y a la tutela judicial efectiva, por cuanto existió una omisión de análisis sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la expropiación de su bien inmueble, recayendo en una deficiencia motivacional de insuficiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que el caso permitiría a la Corte solventar una presunta violación grave de derechos y corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte.	1850-24-EP
Posibilidad de desarrollar y distinguir pronunciamientos de la Corte sobre la desnaturalización de la AP y sobre el derecho a beneficios y pensiones como el montepío.	EP presentada por el ISSPOL en contra la sentencia de apelación que aceptó una AP con medidas cautelares y mediante la cual se dispuso al ISSPOL la cancelación de valores por montepío y otros beneficios. La entidad accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación seguridad jurídica y a la defensa. Sostuvo que no se revisaron todos los hechos del caso que había alegado, los cuales guardan relación con el hecho controvertido y que no se resolvió el fondo del asunto. Asimismo, a criterio del ISSPOL, la sentencia declaró en favor de la actora un derecho y omitió pronunciarse en forma sistemática de las normas especiales vigentes que regulan su calificación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría distinguir pronunciamientos de la Corte sobre la desnaturalización de la AP, así como sobre el derecho a beneficios y pensiones como el montepío.	1920-24-EP

<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos debido a la inobservancia de los parámetros de la cosa juzgada jurisdiccional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia y del auto dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco de una acción de protección propuesta por un agente fiscal al que Fiscalía General del Estado le terminó su nombramiento provisional en el año 2015. En su demanda la FGE alegó que las decisiones referidas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la institución de la cosa juzgada jurisdiccional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos respecto a la inobservancia de los parámetros de cosa juzgada jurisdiccional.</p>	<p>2050-24-EP</p>
---	--	-----------------------------------

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y defensa de una entidad estatal.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la demanda, en el marco de un proceso monitorio en contra de la CFN. La entidad estatal alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso, en la garantía de juez competente, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación en tanto el contrato suscrito entre la CFN y la empresa actora del proceso ordinario debía conocerse en la vía contenciosa-administrativa y sería esta autoridad la competente para conocer el conflicto suscitado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso presenta gravedad, ya que, si la presunta violación se verificara, significaría que se sustanció un proceso ante una autoridad judicial que no era competente y produjo de esta forma una indefensión.	1435-24-EP
Posibilidad de corregir una vulneración grave de derechos por presunta falta de motivación en la decisión que acumuló penas por concurso real de infracciones.	EP presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación a la acumulación de sentencias, dictado en el marco de un proceso penal. La accionante alegó la vulneración a la motivación, por cuanto la Sala únicamente se limitó a transcribir los artículos del COIP, sin realizar un pronunciamiento debidamente motivado sobre sus principales alegaciones, referentes a que no procedía la acumulación de penas, al no encontrarse ante un concurso real de delitos y que el COIP no regula cómo unificar las penas en dos procesos condenatorios distintos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible vulneración grave del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	1515-24-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de relevancia y transcendencia nacional en el contexto de un potencial delito contra	Tres EP presentadas en contra de un auto que declaró la extinción del delito, por existir una ley posterior más favorable que despenalizó la actuación de los procesados por peculado, en el marco de un proceso penal. Acerca de la demanda presentada por el IEES, el Tribunal concluyó que esta no contenía argumentos completos y fue inadmitida. En las dos demandas presentadas por la FGE y la PGE se argumentó que: i) el recurso de apelación no fue eficaz, en tanto no se arribó a un examen completo e íntegro de la decisión de instancia, pues se limitó a examinar	1597-24-EP

la administración pública.	si procedía una extinción del tipo penal; ii) no se analizaron ninguno de los cargos de los recursos interpuestos por las tres entidades del Estado; y, iii) al no emitir una sentencia que resuelva el recurso de apelación, se vulneró el acceso a la justicia, al establecer una barrera irrazonable que restó eficacia al objeto del recurso. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro, que la relevancia del caso radica en que es un asunto de transcendencia y relevancia nacional en vista del impacto institucional, social y económico de una posible vulneración a varios derechos constitucionales en el contexto de un potencial delito contra la administración pública.	
Posibilidad de corregir una posible inobservancia de precedentes en el marco de un contrato colectivo de trabajo.	EP presentada contra el laudo emitido por el Tribunal Superior, en el marco de un contrato colectivo entre el Comité Especial de Trabajadores y el GADM Loja, el cual aceptó parcialmente el recurso presentado por el GADM sobre el pago retroactivo de montos y la sanción por incumplimiento de obligaciones. La entidad accionante alegó como vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, en tanto el laudo no contestó todos los puntos de su recurso de apelación y no consideró que el pliego de peticiones incumplía con el artículo 233 del CT para poder ser procesado, pues había asuntos pendientes en la negociación o tramitación, además, el MEF no habría autorizado la firma del contrato. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir una posible inobservancia de precedentes.	1604-24-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que confirmó el archivo del proceso por la falta de comparecencia del actor, dictada en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Indica que los jueces de la Sala Provincial no le permitieron ingresar a la reunión virtual para comparecer a la audiencia; en su criterio, los jueces no podían declarar el abandono del caso por existir prohibición expresa en materia laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales dictados por este Organismo. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado en el que manifestó que la demanda no era admisible por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del mentado artículo.	1694-24-EP y voto salvado
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto del error de ingreso de un escrito relevante por parte de una funcionaria judicial.	EP presentada en el contexto de una demanda ejecutiva para el cobro de una letra de cambio en contra de: i) la sentencia que aceptó la demanda por la comparecencia fuera del término del demandado y que ordenó el pago de la letra de cambio; ii) el auto que negó a trámite el recurso de apelación, el cual indicaba que la sentencia no es apelable si no se presentaron excepciones a la demanda; y, iii) el auto que negó el recurso de hecho. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva debido a que, por un error de la funcionaria de ingresos de causas, el escrito con el cual contestaba a la demanda del proceso ejecutivo fue ingresado en otra causa, lo que ocasionó que fuera considerado como no presentado, a pesar de que puso en conocimiento de la situación a la autoridad judicial. El Tribunal determinó que la demanda presenta un argumento claro y su	1849-24-EP

	admisión permitiría resolver una posible vulneración grave de derechos y establecer un precedente jurisprudencial en atención al posible error de ingreso de un escrito relevante en el proceso por parte de un funcionario judicial.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la motivación y a la tutela judicial efectiva por falta de pronunciamiento sobre todo el recurso de casación.	EP presentada en contra de la sentencia que negó casar la sentencia, aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la resolución que negaba la devolución de un pago en exceso de impuesto a la renta. La entidad accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, argumentando que la sentencia presenta un vicio de incongruencia al no resolver su recurso de casación, considerando que, superada la etapa de admisión, debía pronunciarse sobre este recurso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte abordar una posible grave vulneración de derechos por la falta de pronunciamiento sobre todo el recurso de casación de la accionante.	1874-24-EP

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo del artículo 1 del decreto ejecutivo 1232 que reguló como tarifa cero por ciento del IVA las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario del anexo I del decreto. El Tribunal determinó que la parte accionante incumplió el artículo 79.5 de la LOGJCC, pues, si bien la demanda expone el que, a su juicio, sería el alcance de las normas constitucionales presuntamente infringidas, no desarrolla argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considere que existe una incompatibilidad normativa, sino que omite desarrollar los fundamentos que exige la ley en una acción pública de inconstitucionalidad. Por lo tanto, se inadmitió la IN.	55-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de objeto.	IN presentada por la aplicación e interpretación errónea de la sentencia 004-12- SIN-CC, del caso 0022-10-IN, por parte de las distintas unidades judiciales del país para inhibirse e inadmitir impugnaciones de contravencionales de tránsito. El Tribunal indicó que la demanda no se encamina a cuestionar la constitucionalidad de un acto normativo de carácter general o un acto administrativo con efectos generales, por lo que la pretensión del accionante escapa del objeto de la IN.	62-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo y por la forma en contra de la Resolución emitida el 04 de marzo de 2024 por la Superintendenta de Economía Popular y Solidaria, a través de la cual se establecieron requisitos para la calificación y registro de los gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales. El Tribunal verificó que, aunque la demanda cumple con los requisitos formales, no se observan argumentos que de manera clara, cierta, específica y pertinente identifiquen la incompatibilidad de las normas acusadas de inconstitucionalidad con las disposiciones de la Constitución a las que hace referencia. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.	67-24-IN y voto salvado

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de objeto.	IA presentada en contra del auto de archivo emitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en los cantones Arenillas y Las Lajas, dentro de la investigación previa 07309-2020-00334G, en el cual se declaró el archivo definitivo de la investigación. El Tribunal determinó que esta demanda es presentada en contra de una providencia emitida por una autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, la decisión no constituye un acto administrativo con efectos generales y no es objeto de IA.	2-24-IA
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de objeto.	IA propuesta contra la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Guayaquil en el marco de un proceso laboral. El Tribunal determinó que, de acuerdo con la sentencia 4-13-IA/20, la sentencia impugnada no es objeto de la acción, pues fue dictada por una autoridad jurisdiccional y no constituye un acto administrativo. Así también, las pretensiones del accionante pueden ser atendidas mediante otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico, por ello la demanda no es objeto de IA.	3-24-IA

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) porque se consulta acerca de un vacío legal mas no una incompatibilidad con la Constitución.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en el marco de una AP, en la que solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Consideró que se desconocen los derechos laborales del actor de la AP pues impide la homologación salarial de este. El Tribunal indicó que la jueza consultante identificó las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no encontró que se explique cómo el artículo es relevante para la decisión definitiva del caso concreto. Asimismo, explicó que la jueza describió un vacío legal que no es objeto de una consulta de norma y concluyó que se incumple con el tercer requisito de una CN.	7-24-CN
Inadmisión de una consulta de norma (CN) porque no se cuestiona la constitucionalidad de la norma.	CN presentada por la jueza de la Corte Provincial Civil de Azuay, en el marco de una AP, quien solicitó a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en las resoluciones 90-2020 y 146-2021, en relación con la resolución 158-2013, emitidas por el CJ. El Tribunal señaló que, aunque la jueza identificó las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta y los principios presuntamente vulnerados, la consulta no se relaciona directamente con la constitucionalidad de los artículos en cuestión, sino con la legitimidad del sorteo realizado por los funcionarios; igualmente, señaló que la jueza no explicó con claridad la relevancia de estas disposiciones para la decisión final en un caso específico.	13-24-CN
Inadmisión de una consulta de norma (CN) por no brindar una explicación suficiente sobre la	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, en el marco de una AP, quien solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad, ya que sanciona con destitución indistintamente a todas las conductas	14-24-CN

presunta incompatibilidad con el principio constitucional.	calificadas como muy graves, sin considerar los daños causados. El Tribunal señaló que, aunque la jueza identificó la disposición cuestionada, no presentó una explicación suficiente sobre su presunta incompatibilidad con el principio de proporcionalidad, incumpliendo el segundo requisito para presentar una CN.	
--	---	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por pretender el cumplimiento de una sentencia de justicia ordinaria.	AN en contra del GADM de Muisne para exigir el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso contencioso administrativo. El Tribunal determinó que el accionante pretende que se declare el incumplimiento de una sentencia emitida en justicia ordinaria, razón por la cual la solicitud no es objeto de AN, pues no busca el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Por tanto, inadmitió la acción.	20-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada en contra del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado, solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje (TSCA). El Tribunal señaló que los accionantes buscan ejecutar una decisión del TSCA, la cual tiene carácter de cosa juzgada, y es exigible mediante los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico; lo cual escapa del objeto de la AN.	21-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada en contra del GAD de Chinchipe por incumplimiento del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, numeral 1, numeral 3, literal a y c, y del artículo 57 del COOTAD, literales a, d, g y h, con la finalidad de ejecutar una sentencia y un mandamiento de ejecución en un proceso laboral. El Tribunal determinó que la pretensión del accionante no se ajusta a la finalidad de la AN, pues busca la aplicación de normas legales y la ejecución de una sentencia, lo cual no es objeto de AN.	22-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada por el incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Los Ríos en una AP. El Tribunal señaló que el accionante pretende el cumplimiento de una sentencia, lo cual no se ajusta al objeto, finalidad ni naturaleza de la AN; más aún cuando la ejecución de la sentencia le corresponde al juez de primera instancia.	23-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MINEDUC, por el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio sobre la compra de renuncia obligatoria y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal solicitó a la accionante aclarar y completar su acción respecto a la prueba del reclamo previo. Luego de lo cual, la accionante señaló que no se ha presentado petición alguna por el momento. Por tanto, el Tribunal constató que no se cumple con la prueba conforme el artículo 55.4 de la LOGJCC, ni con lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC que establece la forma en la que se configuraría el reclamo previo.	26-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras	AN presentada en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador, por el incumplimiento de la disposición transitoria cuarta de la CRE y los artículos 5, literal d y 102 de la LOSCCA (Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa) –vigente a la fecha de los hechos– debido a la	27-24-AN

vías para sustanciar sus pretensiones.	desvinculación de los accionantes en el proceso de transformación de Congreso Nacional hacia Asamblea. El Tribunal indicó que los accionantes cuestionan los actos por los cuales fueron desvinculados de sus funciones del entonces Congreso Nacional, contraviniendo supuesta norma expresa y concluyó que las pretensiones de los accionantes no pueden ser conocidas mediante AN ya que existen otros mecanismos y vías para determinar la legalidad de las actuaciones de la entidad demandada.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra del comandante general del Ejército, por incumplimiento de los oficios 00491 y 05215 de la PGE y el oficio MJ-2008-77 del MIDENA, que ordenan a las tres fuerzas militares abstenerse de aplicar la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y ordena la reincorporación a funciones a las promociones afectadas. El Tribunal señaló que la Corte Constitucional ya admitió y resolvió un caso por incumplimiento del oficio MJ-2008-77, por medio de la sentencia 007-09-SAN-CC declaró que tal incumplimiento vulnera derechos constitucionales. Sin embargo, el Tribunal precisó que, conforme el actual criterio, las alegaciones presentadas sobre vulneración de derechos no son materia de AN y pueden tratarse a través de la vía administrativa, justicia ordinaria u otras garantías jurisdiccionales, como reconocen los accionantes en su demanda, por lo cual estas alegaciones incurren en la causal de inadmisión según el artículo 56, numeral 1, de la LOGJCC.	28-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MIES por el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio sobre la compra de renuncia obligatoria y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal solicitó a la accionante aclarar y completar su acción respecto a la prueba del reclamo previo. Luego de lo cual, la accionante señaló que no se ha presentado petición alguna por el momento. Por tanto, el Tribunal constató que no se cumple con la prueba conforme el artículo 55.4 de la LOGJCC, ni con lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC que establece la forma en la que se configuraría el reclamo previo.	29-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MIES, por el incumplimiento de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio acerca de la compra de renuncia obligatoria y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal constató que no se cumple con la prueba conforme el artículo 55.4 de la LOGJCC, ni con lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC que establece la forma en la que se configuraría el reclamo previo. Ante el incumplimiento del requisito se inadmitió la acción.	32-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al no verificar prueba del reclamo previo, ni la declaración de no haber presentado otra demanda y por incurrir en causales de inadmisión.	AN presentada en contra del Ministerio de Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional por incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la resolución 10-2024 de la CNJ, que establece el precedente obligatorio sobre la nulidad del acto administrativo de cese de funciones a un servidor público mediante compra de renuncia obligatoria. El Tribunal señaló que: i) no se identificó prueba del reclamo previo ni la declaración de no haber presentado otra demanda con la misma pretensión, aunque estos son requisitos subsanables, se abstuvo de solicitar su corrección al verificar que, ii) la demanda incurre en causales de inadmisión, pues el accionante solo describe su situación de desempleo y solicita su	33-24-AN

	reincorporación, sin demostrar la relación con el supuesto incumplimiento de la resolución.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MIES por el incumplimiento de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ, que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio acerca de la compra de renuncia obligatoria y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal constató que no se cumple con la prueba conforme el artículo 55.4 de la LOGJCC, ni con lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC que establece la forma en la que se configuraría el reclamo previo. Ante el incumplimiento del requisito se inadmitió la acción.	35-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada en contra del MINEDUC por el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 10-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la CNJ, que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio sobre la compra de renuncia obligatoria y los casos de reingreso al sector público. El Tribunal solicitó a la accionante aclarar y completar su acción respecto a la prueba del reclamo previo. Luego de lo cual, la accionante señaló que no se ha presentado petición alguna por el momento. Por tanto, el Tribunal constató que no se cumple con la prueba conforme el artículo 55.4 de la LOGJCC, ni con lo dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC que establece la forma en la que se configuraría el reclamo previo.	36-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al no verificar prueba del reclamo previo, ni la declaración de no haber presentado otra demanda y por incurrir en causales de inadmisión.	AN presentada en contra del Ministerio de Educación por incumplimiento de la resolución 10-2024 de la CNJ, que establece el precedente de nulidad del acto administrativo de cese de funciones a un servidor público por compra de renuncia obligatoria. El Tribunal señaló que: i) no se comprobó prueba de reclamo previo, ni la declaración de no haber presentado otra demanda, aunque estos requisitos son subsanables, no solicitó su corrección al verificar que, ii) la demanda se refiere a la aplicación de la norma impugnada, no a su incumplimiento, y el accionante no indicó cómo el supuesto incumplimiento se ajustaría a lo resuelto en la mencionada resolución.	40-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otro mecanismo judicial para cumplir la norma.	AN presentada en contra del IESS por el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el Consejo Superior del IESS. El Tribunal señaló que la demanda se centra en una controversia de tipo laboral dado que el accionante reclama el pago de los valores correspondientes a su jubilación patronal. Por ello, concluyó que todos estos cargos y pretensiones podrían ser conocidos a través de otra garantía jurisdiccional o, inclusive, a través de acciones ante la justicia ordinaria. Así, inadmitió la acción con base en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	43-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por pretender que la acción actúe como instancia adicional.	AN presentada en contra de una jueza en el marco de un juicio de alimentos, con el fin de que se aplique el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos. El Tribunal señaló que la pretensión principal del accionante es que la Corte actúe como instancia adicional al proceso de origen, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	45-24-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa.	EP presentada en contra de la sentencia que revocó la sentencia de instancia y declaró improcedente la acción, dictada en el marco de una AP interpuesta por la desvinculación laboral de la accionante. El Tribunal verificó que el accionante en la EP compareció indicando ser padre de la accionante en el proceso de origen, alegó sentirse afectado por la vulneración de derechos de su hija. Sin embargo, el Tribunal señaló que el accionante en la EP no presentó argumentos que evidencien que debió ser parte del proceso de origen, ni fundamentó cómo habrían sido vulnerados sus propios derechos constitucionales; por lo tanto, determinó que el accionante carece de legitimación activa para presentar la EP.	1460-24-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de hecho sobre la negativa del recurso de casación por extemporáneo. / Llamado de atención al TDCA.	EP presentada contra el auto emitido por el TDCA que explicó que el recurso de casación presentado por el SENAE devino en extemporáneo según la Ley de Casación, vigente a la época de la presentación de la demanda. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó la interposición del recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación, por ser considerado extemporáneo. Observó además que la entidad accionante no justificó la falta de agotamiento del recurso o si el mecanismo procesal era ineficaz o inadecuado, o por qué la falta de interposición no era atribuible a su negligencia. En tal sentido, inadmitió la acción y llamó la atención al TDCA por la demora en la remisión del expediente a la Corte, en inobservancia del artículo 62 de la LOGJCC.	1656-24-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 17 de septiembre de 2024, la Sala seleccionó y acumuló 2 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterios de selección	Auto
Procedencia de la acción de protección (AP) en el contexto de supuestas vulneraciones de derechos ocasionadas en procesos disciplinarios seguidos contra jueces, cuyo origen es una declaratoria jurisdiccional previa.	<p>Dos AP fueron presentadas por jueces destituidos a partir del sumario administrativo que inició por la declaratoria jurisdiccional previa que hizo la Corte Constitucional en la sentencia 1101-20-EP/22.</p> <p>En el caso 2890-24-JP, la acción fue aceptada por la judicatura de primera instancia, <i>tras considerar que el CJ vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a recibir una sanción proporcional</i>. Como reparación, la Unidad dejó sin efecto la resolución y el expediente disciplinario y ordenó el reintegro del accionante a su cargo de juez. Esta decisión, fue revocada en segunda instancia; la Sala Provincial retrotrajo los efectos hasta el momento procesal en que el juez de primer nivel admitió la AP.</p> <p>En el caso 4898-23-JP, la judicatura de segunda instancia encontró la vulneración de los derechos a la motivación, al debido proceso y a la seguridad jurídica por vicio motivacional de incoherencia lógica en la argumentación de la resolución de su destitución y aceptó la AP. Como reparación, dejó sin efecto la resolución y el expediente disciplinario y ordenó el reintegro del accionante a su cargo de juez.</p> <p>La Sala de Selección escogió estos 2 casos por el parámetro de relevancia o trascendencia nacional, ya que los procesos disciplinarios que fueron objeto de AP tuvieron su base en las acciones que el CJ inició en atención a la declaratoria jurisdiccional previa realizada por la Corte en la sentencia No. 1101-20-EP/22. Además, porque con la selección de estos, la Corte podrá pronunciarse sobre la procedencia de la AP en el contexto de supuestas vulneraciones de derechos ocasionadas en procesos disciplinarios seguidos contra jueces, cuyo origen es una declaratoria jurisdiccional previa.</p>	2890-24-JP y 4898-23-JP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de octubre de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas y de investigación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 525-14-EP/20, que desestimó la acción presentada contra un recurso de hecho en el que se rechazó por improcedente la petición de restitución internacional de una niña, y emitió medidas de reparación. En este auto de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de la disposición de revocar las medidas cautelares interpuestas, y determinó el cumplimiento defectuoso de la disposición de informar a la Corte sobre dicha revocatoria. Por otra parte, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida relativa al inicio de investigaciones y determinación de sanciones, en relación con la jueza de la Unidad Judicial, también determinó el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	525-14-EP/24

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de corrección de publicación y de investigación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 19-18-IS/23, en la cual resolvió aceptar parcialmente la acción y dispuso medidas de reparación. En un auto de seguimiento previo, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia y emitió medidas para su integral cumplimiento. En el presente auto de verificación, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia y del antes referido auto, y declaró que la medida de corregir la publicación en la página web con el número de caso 19-18-IS, por parte del MSP, fue cumplida integralmente. Además, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de investigar a la jueza de primera instancia, y el cumplimiento defectuoso, por tardío de la medida de informar a la Corte sobre el resultado del proceso de investigación, por parte del CJ. En	19-18-IS/24

	consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, archivó la causa.	
Auto de aclaración y ampliación de autos dictados en la fase de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte conoció dos pedidos de aclaración y ampliación presentados sobre el auto 117-21-IS/24, de 1 de agosto de 2024. En este auto, la Corte negó el pedido de aclaración y ampliación del procurador judicial de la Asociación de ex trabajadores y jubilados, señalando que los cinco puntos solicitados son improcedentes, como la petición de un nuevo peritaje, ya que esta excede los límites de una aclaración o ampliación. Asimismo, negó parcialmente el pedido de aclaración y ampliación presentado por el IESS, y amplió los decisarios 10.b y 12 del auto de verificación en el sentido de que, si el IESS no cuenta con el valor correspondiente, se deja a salvo el derecho de los ex trabajadores para iniciar las acciones legales respectivas a fin de recuperar los valores faltantes de su reparación en contra de quienes hubieran obtenido un beneficio ilegítimo de los mismos.	117-21-IS/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Verificación de cumplimiento de medidas por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ordenanza Provincial que garantiza el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 33-13-AN/20, en la cual se aceptó la acción planteada por la DPE por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ordenanza Provincial que garantiza el ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes del Azuay; por lo que, se dispusieron medidas de reparación y se ordenó la activación de la fase de seguimiento de la sentencia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida que ordenaba realizar una sesión pública para ofrecer disculpas a la niñez y adolescencia del Azuay, así como la difusión de dichas disculpas en su página web. Asimismo, se declaró cumplimiento defectuoso en lo relativo a la obligación de informar anualmente sobre el cumplimiento de la sentencia; y el incumplimiento de las medidas de conformar la Comisión Permanente, así como de realizar reuniones mensuales, y de crear la partida presupuestaria denominada “fondo niñez y adolescencia”. En consecuencia, en virtud de sus facultades establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte moduló las medidas en beneficio del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, ordenando al Consejo Provincial del Azuay cumplir con la obligación establecida en el artículo 15 de la ordenanza provincial, y que, en colaboración con el MEF, determine el mecanismo más adecuado para satisfacer la obligación legal establecida en el artículo 23 de la misma ordenanza.	33-13-AN/24

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de octubre de 2024, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo cuatro (4) audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acciones extraordinarias de protección, acción por incumplimiento y acciones extraordinarias de protección contra decisiones de justicia indígena.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
04/10/2024	45-22-AN	Daniela Salazar Marín	Acción por incumplimiento presentada por funcionarios del Cuerpo de Agentes de Control Municipal en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja. Los accionantes alegan el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones transitorias de la "Ordenanza que regula el funcionamiento y estructura del personal de los cuerpos de agentes civiles de tránsito y agentes de control municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja".	Transmisión por YouTube
10/10/2024	2906-23-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción extraordinaria de protección presentada contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09332-2023-14163, seguida en contra del director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y de la Procuraduría General del Estado.	Audiencia reservada
15/10/2024	2-21-El	Audiencia Pública de Pleno Alejandra Cárdenas Reyes, jueza sustanciadora	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por María de Lourdes Rengel Pérez en contra de la resolución de 18 de noviembre de 2017, emitida por las autoridades de la comuna "Porotog", parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.	Transmisión por Youtube Transmisión por YouTube 2
16/10/2024	2038-23-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial el 15 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas y	Transmisión por Youtube

en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación emitida el 5 de junio de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec